

## ARTICULO 2 (PARRAFO 4)

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del párrafo 4 del artículo 2	
Nota preliminar	1-11
I. Reseña general	12-37
II. Reseña analítica de la práctica	38-106
A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”	38-105
1. En el Consejo de Seguridad	39-91
a) Decisiones de 12 de mayo de 1970, 19 de mayo de 1970, 5 de septiembre de 1970, 28 de febrero de 1972, 26 de junio de 1972, 21 de abril de 1973, 15 de agosto de 1973, 24 de abril de 1974 y 19 de marzo de 1978 relativas a la situación en el Oriente Medio	39-56
i) Resumen de las actuaciones	39-55
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	56
b) Decisión de 25 de septiembre de 1971 relativa a la situación en el Oriente Medio	57-59
i) Resumen de las actuaciones	57-58
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	59
c) Decisiones de 20 de julio de 1974, 23 de julio de 1974, 1º de agosto de 1974, 14 de agosto de 1974, 15 de agosto de 1974 y 16 de agosto de 1974 relativas a la situación en Chipre	60-73
i) Resumen de las actuaciones	60-72
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	73
d) Decisiones de 22 de diciembre de 1975 y 22 de abril de 1976 relativas a la situación en Timor	74-78
i) Resumen de las actuaciones	74-77
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	78
e) Decisión de 14 de julio de 1976 relativa a la denuncia hecha por el Primer Ministro de Mauricio, Presidente en ejercicio de la Organización de la Unidad Africana, del “acto de agresión” de Israel contra la República de Uganda	79-84
i) Resumen de las actuaciones	79-83
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	84
f) Decisiones de 8 de febrero de 1977, 14 de abril de 1977 y 24 de noviembre de 1977 relativas a la denuncia de Benin	85-91
i) Resumen de las actuaciones	85-91
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	91
2. En la Asamblea General	92-105
a) Decisión de 16 de diciembre de 1970 relativa al tema titulado: Consideración de las medidas relativas al fortalecimiento de la seguridad internacional	92-95
i) Resumen de las actuaciones	92-94
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	95
b) Decisión de 24 de octubre de 1970 relativa al tema titulado: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	96-99
i) Resumen de las actuaciones	96-98
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	99
c) Decisión de 14 de diciembre de 1974 relativa al informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión	100-105
i) Resumen de las actuaciones	100-103
ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes	104-105

**B. Cuestión del alcance y los límites de la expresión “en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”	
C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa	106

Notas	43
-------	----

## TEXTO DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

...

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

## NOTA PRELIMINAR

1. Al igual que en los tres *Suplementos* anteriores, que abarcan los períodos comprendidos entre el 1º de septiembre de 1956 y el 31 de agosto de 1959<sup>1</sup>, el 1º de septiembre de 1959 y el 31 de agosto de 1966<sup>2</sup>, y el 1º de septiembre de 1966, y el 31 de diciembre de 1969<sup>3</sup>, respectivamente, el párrafo 4 del Artículo 2 requiere que se le trate en un estudio separado, ya que existen varias decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relacionadas con sus disposiciones que dieron lugar a amplios debates constitucionales.

2. La Reseña general contiene una breve recapitulación de las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que hicieron referencia explícita o implícita a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, pero que no estuvieron precedidas de debate constitucional.

3. La Reseña analítica de la práctica contiene un resumen pormenorizado de algunas decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que se relacionan directamente con la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 y que estuvieron precedidas de un extenso debate constitucional.

4. Si bien los debates constitucionales en el Consejo de Seguridad giraron en torno a situaciones concretas que eran objeto de examen, hubo cuatro casos en que el examen de temas generales en la Asamblea General dio lugar a debates constitucionales relativos a la interpretación del párrafo 4 del Artículo 2. En la Reseña analítica de la práctica se examinan tres de esos casos, a saber, los relativos a la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y a la Definición de la agresión<sup>4</sup>.

5. En el cuarto caso, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 se examinaron de forma general durante los períodos de sesiones trigésimo primero y trigésimo tercero de la Asamblea General, en relación con el tema titulado: “Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”<sup>5</sup>.

Puesto que durante el período que se examina la Asamblea General no hizo una recomendación final al respecto, las actuaciones pertinentes se analizan de forma sucinta en la Reseña general.

6. Algunos otros temas que suscitaron el debate en la Asamblea General o en sus Comisiones acerca de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 se examinan globalmente en la Reseña general, ya que el examen fue muy breve y limitado y no condujo a un debate constitucional sustantivo<sup>6</sup>.

7. Las actuaciones y los debates constitucionales del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relativos a cuestiones tratadas en este estudio arrojan luz sobre el sentido y el alcance de los términos del párrafo 4 del Artículo 2, tal como los entienden los miembros de esos dos órganos. En algunos casos las referencias al párrafo 4 del Artículo 2 se acompañaron de referencias a otros Artículos de la Carta o a las disposiciones de otros párrafos de los Artículos 1 y 2 que establecen los propósitos y principios de las Naciones Unidas. En otras ocasiones se respondió a las objeciones esgrimidas contra la amenaza o el uso de la fuerza con referencias al párrafo 7 del Artículo 2, que prohíbe a las Naciones Unidas intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. La amenaza o el uso de la fuerza también se defendió haciendo referencia a los Artículos 51 ó 53; sin embargo, en contra de este punto de vista se alegó que la amenaza o el uso de la fuerza contravenían lo dispuesto en esos dos Artículos.

8. La estructura general del presente estudio es similar a la de los tres últimos *Suplementos del Repertorio*. El material que se ofrece a la Reseña analítica de la práctica está organizado también con arreglo a los siguientes epígrafes generales: A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”, y C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa. No se encontró material para incluir en el epígrafe B (Cuestión del alcance y los límites

de la frase “en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”).

9. Una de las cuestiones que surgió en los debates del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General fue si, según se afirmaba en algunas circunstancias concretas, podría considerarse legítimo el uso de la fuerza, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. Las categorías de esos argumentos que se enumeran *infra* se formularon simplemente para que el lector pudiera tener una visión general de los casos relacionados con la interpretación y aplicación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, y no se les debe atribuir ningún significado constitucional:

- i) El uso de la fuerza:
  - a) Por un Estado contra los actos de violencia perpetrados desde el territorio de otro Estado;
  - b) Con propósito de represalia;
  - c) Con el propósito de impedir el desarrollo de una amenaza a la seguridad del Estado interesado;
  - d) Para proteger la comunidad étnica propia en otro Estado;
  - e) Por individuos u organizaciones en actos esporádicos de resistencia nacional en territorios ocupados.
- ii) El uso de la fuerza de conformidad con una petición:
  - a) De un movimiento secesionista para que un Estado extranjero intervenga contra el Gobierno central;

- b) De una comunidad étnica para que un Estado extranjero intervenga contra el Gobierno central;
- c) De grupos políticos para que un Estado extranjero intervenga contra fuerzas que buscan la independencia política de un antiguo territorio colonial.

iii) El uso de la fuerza en relación con el proceso de descolonización:

- a) En apoyo del ejercicio de libre determinación de los pueblos bajo un régimen colonial;
- b) En apoyo de las guerras o de los movimientos de liberación nacional;
- c) A fin de ejercer represalias contra movimientos de liberación nacional que realizan actos de violencia desde terceros países.

10. Otra cuestión que surgió en los debates relativos a la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 fue si las actividades que no entrañaban el uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de los Estados constituían una agresión indirecta y, en consecuencia, contravenían lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2.

11. En la Reseña analítica de la práctica y, siempre que proceda, en la Reseña general, se indican los casos en que se debatieron esos temas concretos en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General y sus comisiones.

## I. RESEÑA GENERAL

12. Durante el período que se examina, en ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad se hizo referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. No obstante, la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que se hizo ese tipo de referencia explícita, a saber: resolución 2793 (XXVI)<sup>7</sup> relativa a la cuestión examinada por el Consejo de Seguridad en sus sesiones 1606a., 1607a. y 1608a. celebradas los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1971<sup>8</sup>; resolución 3061 (XXVIII)<sup>9</sup> relativa a la ocupación ilegal por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea-Bissau y actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República; resoluciones 3485 (XXX)<sup>10</sup>, 31/53<sup>11</sup>, 32/34<sup>12</sup> y 33/39<sup>13</sup> relativas a la cuestión de Timor; resolución 31/91<sup>14</sup> sobre la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; y resolución 32/44<sup>15</sup> relativa al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados.

13. En el preámbulo de varias resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>16</sup>, aunque no se hizo referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2, se citó textualmente el texto de esa disposición. La Asamblea General también aprobó varias resoluciones en las que se cita el texto íntegro del párrafo 4 del Artículo 2<sup>17</sup> o los principios básicos que se consagran en él<sup>18</sup>.

14. Durante el período que se examina tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad aprobaron numerosas resoluciones en las que figuraban lo que cabría considerar referencias implícitas al párrafo 4 del Artículo 2. En varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General<sup>19</sup> y por el Consejo de Seguridad<sup>20</sup> se parafrasearon las disposiciones básicas del párrafo 4 del Artículo 2,

es decir, el llamamiento a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza<sup>21</sup>. En otras<sup>22</sup>, que se centraban directamente en la situación objeto de examen, se condenaron los actos de agresión o violencia<sup>23</sup>, se instó a la cesación del fuego<sup>24</sup>, a la retirada de las tropas del territorio extranjero<sup>25</sup>, y a la cesación de los actos de violencia<sup>26</sup>, o se exhortó a las partes a que se abstuvieran de recurrir al uso de la fuerza<sup>27</sup>. En algunos otros casos que cabría considerar también que guardan relación con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, el Consejo de Seguridad deploró la pérdida de vidas resultante de los actos de violencia, la reanudación de la lucha y otras violaciones de la cesación del fuego, la continuación de la violencia o la no liberación del personal secuestrado<sup>28</sup>.

15. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad<sup>29</sup> y la Asamblea General<sup>30</sup> aprobaron un gran número de resoluciones en las que se hacía referencia implícita al párrafo 4 del Artículo 2, ya que en ellas se reafirmaba el principio de la integridad territorial y la independencia política de los Estados o se deploraba su violación y se pedía que se respetara cabalmente ese principio. La Asamblea<sup>31</sup> y el Consejo<sup>32</sup>, haciendo alusión también al párrafo 4 del Artículo 2, reafirmaron la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza.

16. Con todo, ambos órganos reafirmaron en varias resoluciones<sup>33</sup> la legitimidad de la lucha de los pueblos dependientes para ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia. La legitimación de las luchas de liberación constituyó una importante salvedad en lo que respecta a la prohibición que se establece en el párrafo 4 del Artículo 2.

17. La mayoría de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad que contenían referencias explícitas o implícitas al párrafo 4 del Artículo 2, según se señala *supra*, no dieron lugar a debate constitucional respecto de la interpretación y aplicación de sus disposiciones. Los casos que se incluyen en la Reseña analítica de la práctica<sup>34</sup> si entrañaron debates constitucionales pertinentes. Varias resoluciones o proyectos de resolución merecen también mención especial porque pusieron de manifiesto aspectos significativos del principio de la no utilización de la fuerza; entre éstos se incluyen decisiones y deliberaciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad<sup>35</sup>.

18. En su resolución 294 (1971) de 15 de julio de 1971 relativa a las denuncias del Senegal, el Consejo de Seguridad citó el texto íntegro del párrafo 4 del Artículo 2, condenó los actos de violencia y exigió que el Gobierno de Portugal cesara todos los actos de violencia y respetara la soberanía, la integridad territorial y la seguridad del Senegal<sup>36</sup>. En el curso de las deliberaciones en el Consejo se invocó el principio contenido en el párrafo 4 del Artículo 2 y se recaló la responsabilidad de este órgano frente a los actos de agresión cometidos contra el territorio del Senegal, en tanto que la parte acusada sostuvo que su propio territorio había sido blanco de ataques perpetrados por un grupo subversivo organizado en el Senegal<sup>37</sup>.

19. En el preámbulo de la resolución 300 (1971) del Consejo de Seguridad, de 12 de octubre de 1971, relativa a la denuncia de Zambia se citó el texto íntegro del párrafo 4 del Artículo 2 y se exhortó a Sudáfrica a respetar plenamente la soberanía e integridad territorial de Zambia<sup>38</sup>. En el curso del debate en torno a la denuncia de Zambia se afirmó que los actos de agresión contra otro Estado violaban directamente la Carta y constituían una amenaza a la seguridad de la región. Por otra parte, se sostuvo que las incursiones en el territorio de Zambia se habían realizado como respuesta a violaciones reiteradas del espacio aéreo de Sudáfrica desde Zambia<sup>39</sup>.

20. En la resolución 330 (1973) de 21 de marzo de 1973, relativa al examen de medidas para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales en América Latina, el Consejo de Seguridad señaló que se habían usado medidas coercitivas en detrimento del libre ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países de América Latina y exhortó a los Estados a asegurar que las empresas o los Estados no utilizaran esas medidas coercitivas contra los países de América Latina<sup>40</sup>. En el curso de las deliberaciones del Consejo se subrayó con frecuencia la importancia de los principios de la no utilización de la fuerza, la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza, el respeto a la integridad territorial de todos los Estados y la observancia de la igualdad de derechos entre los Estados. En este sentido, varios representantes exigieron que el Consejo reconociera que la agresión económica, al igual que la agresión militar, incluso las medidas coercitivas que adoptaban las empresas transnacionales y otras empresas internacionales, no sólo constituían una amenaza, sino una agresión contra la paz y la seguridad de la región. Sin embargo, otros afirmaron que aunque las cuestiones económicas podían tener repercusiones considerables, no debían presentarse al Consejo<sup>41</sup>.

21. Durante el examen por el Consejo de Seguridad de la denuncia del Iraq, realizado en la 1764a. sesión celebrada el 28 de febrero de 1974, el Presidente pudo anunciar el consenso alcanzado en el Consejo mediante el cual

lamentaba las pérdidas de vidas humanas, exhortaba a las partes a abstenerse de toda acción militar y reafirmaba los principios de la Carta relativos al respeto a la soberanía territorial de los Estados y al arreglo pacífico de las controversias<sup>42</sup>. Las partes se acusaron mutuamente de cometer actos de agresión y de haber visto su territorio invadido por la otra. Ambas partes acordaron solucionar sus diferencias mediante negociaciones<sup>43</sup>.

22. En relación con la denuncia presentada por Kenya en nombre del Grupo de Estados Africanos en las Naciones Unidas, relativa al acto de agresión cometido por Sudáfrica contra la República Popular de Angola, el Consejo de Seguridad, en su 1906a. sesión celebrada el 31 de marzo de 1976, aprobó la resolución 387 (1976) en la que citó el texto íntegro del párrafo 4 del Artículo 2, condenó la agresión de Sudáfrica contra Angola, exigió que Sudáfrica respetara escrupulosamente la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Angola y que desistiera de utilizar el Territorio de Namibia para organizar actos de agresión contra los Estados vecinos<sup>44</sup>. Durante el debate celebrado en el Consejo, se invocó el párrafo 4 del Artículo 2 y las disposiciones pertinentes de la definición de la agresión, a fin de demostrar la relación directa que tenían con la agresión perpetrada por Sudáfrica contra Angola y para exigir medidas adecuadas contra el agresor<sup>45</sup>.

23. Durante el examen de la denuncia de Zambia contra Sudáfrica, el Consejo de Seguridad aprobó, en su 1948a. sesión, celebrada el 30 de julio de 1976, la resolución 393 (1976), en la que citó textualmente las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, condenó enérgicamente el ataque armado de Sudáfrica contra Zambia y la violación flagrante de la integridad territorial de Zambia, exigió que Sudáfrica desistiera de utilizar el Territorio de Namibia como base para lanzar ataques contra los países vecinos, y advirtió que el Consejo tendría que examinar medidas eficaces si Sudáfrica no cumplía lo dispuesto<sup>46</sup>. En las deliberaciones del Consejo se puso de manifiesto un enérgico rechazo a los actos de agresión de Sudáfrica, que constituían una violación del principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2, y se mostró apoyo a las medidas encaminadas a proteger el territorio y la independencia de Zambia<sup>47</sup>.

24. Al examinar la denuncia del Gobierno de Botswana contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur relativa a violaciones de su soberanía territorial, el Consejo de Seguridad aprobó las resoluciones 403 (1977) y 406 (1977)<sup>48</sup> en las que condenó los actos de provocación y hostigamiento contra la integridad territorial y la independencia de Botswana y exigió la cesación inmediata de esos actos cometidos por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur<sup>49</sup>. En las deliberaciones del Consejo se puso de manifiesto la unanimidad de los miembros al censurar los actos de violencia contra Botswana y apoyar la solicitud de ayuda política y económica a la comunidad internacional<sup>50</sup>.

25. En una situación análoga relativa a actos de agresión por parte del régimen ilegal de Rhodesia del Sur, el Consejo de Seguridad, al examinar la denuncia de Mozambique, en su 2019a. sesión, celebrada el 30 de junio de 1977, aprobó la resolución 411 (1977) en la que condenó enérgicamente esos actos de agresión y exigió que se respetaran escrupulosamente la soberanía y la integridad territorial de Mozambique<sup>51</sup>. El Consejo expresó su apoyo unánime a Mozambique y pidió que se organizara un programa de asistencia para ayudar a vencer las consecuencias de la agresión que Rhodesia del Sur había emprendido contra ese país<sup>52</sup>.

26. Durante el vigésimo quinto período de sesiones celebrado en 1970, la Asamblea General aprobó como resolución 2627 (XXV) la Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas en la que, junto con otras disposiciones fundamentales de la Carta, se citaba íntegramente el principio establecido en el párrafo 4 del Artículo 2<sup>53</sup>. En las deliberaciones de la Comisión del Vigésimo Quinto Aniversario de las Naciones Unidas<sup>54</sup> y en la sesión conmemorativa de la Asamblea General<sup>55</sup> se invocó con frecuencia el principio de la no utilización de la fuerza, pero no hubo debate constitucional sobre las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

27. Durante el vigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó, en su 2003a. sesión plenaria celebrada el 7 de diciembre de 1971, la resolución 2793 (XXVI) relativa a la cuestión examinada por el Consejo de Seguridad en sus sesiones 1606a., 1607a. y 1608a. de los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1971, respectivamente, en la que invocó explícitamente el párrafo 4 del Artículo 2, expresó su grave preocupación por la ruptura de hostilidades entre la India y el Pakistán, y pidió a ambas partes que adoptaran sin demora todas las medidas requeridas para la cesación inmediata del fuego y el retiro inmediato de sus fuerzas armadas a sus respectivos lados de las fronteras<sup>56</sup>. En los debates celebrados en la sesión plenaria se puso de manifiesto el apoyo casi unánime a la inviolabilidad de la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados y el rechazo a la amenaza o al uso de la fuerza salvo en caso de legítima defensa, pero no hubo debate constitucional respecto de la interpretación y la aplicación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2<sup>57</sup>.

28. En el vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2936 (XXVII) sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y la prohibición permanente del uso de las armas nucleares, en la que observó con preocupación que se seguía utilizando la fuerza en las relaciones internacionales; señaló que continuaba existiendo la amenaza del uso de las armas nucleares; reafirmó el principio de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta; reafirmó el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza y el derecho inmanente de los Estados de recuperar dichos territorios por todos los medios de que dispusieran, así como la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por su libertad utilizando todos los medios apropiados de que dispusieran; y declaró solemnemente, en nombre de los Estados Miembros de la Organización, su renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, bajo todas sus formas y manifestaciones, en las relaciones internacionales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y la prohibición permanente del uso de las armas nucleares<sup>58</sup>. Durante las deliberaciones de la Asamblea General en plenaria se manifestó, por una parte, enérgico apoyo a la vinculación entre el principio de no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la prohibición del uso de las armas nucleares, mientras que por otra, se afirmó que el texto del proyecto de resolución en sus formas original y enmendada<sup>59</sup> no reforzaba ni enriquecía el significado del párrafo 4 del Artículo 2, sino que, por el contrario, provocaba dudas y concepciones erróneas sobre el papel de los armamentos nucleares, el alcance del derecho de legítima defensa y las excepciones a las prohibiciones que figuraban en el párrafo 4 del Artículo 2 en los casos en que se tratara de la liberación colonial o de intentos de recuperar territorios perdidos por la fuerza<sup>60</sup>.

29. Durante el vigésimo octavo período de sesiones la Asamblea General en su 2163a. sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1973, aprobó la resolución 3061 (XXVIII) relativa a la ocupación militar por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea-Bissau y los actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República. En esa resolución la Asamblea expresó su grave preocupación por la ocupación ilegal y los actos de agresión cometidos por las fuerzas armadas portuguesas contra la población de la República de Guinea-Bissau, y los condenó. Asimismo invocó explícitamente el párrafo 4 del Artículo 2, citó su texto íntegro y exigió que el Gobierno portugués cesara inmediatamente de violar la soberanía y la integridad territorial de la República de Guinea-Bissau y de cometer actos de agresión contra el pueblo de Guinea-Bissau y de Cabo Verde retirando sus fuerzas armadas de esos territorios<sup>61</sup>. En las sesiones plenarias de la Asamblea General, las deliberaciones se centraron en la validez de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 en el caso de la lucha del pueblo de Guinea-Bissau para liberarse de la dominación colonial portuguesa. Por una parte se afirmó que la presencia de las fuerzas armadas portuguesas violaba la prohibición del uso de la fuerza según lo estipulado en el párrafo 4 del Artículo 2; en cambio, por otra parte se alegó que el principio que se consagraba en ese Artículo no era aplicable al caso de Guinea-Bissau ya que ese territorio aún no había alcanzado la condición de Estado soberano, según se define en el derecho internacional<sup>62</sup>.

30. Durante el trigésimo período de sesiones, la Asamblea General abordó la cuestión de Timor en el marco del examen de la cuestión de los Territorios bajo administración portuguesa, y aprobó la resolución 3485 (XXX) en la que la Asamblea se refirió explícitamente al párrafo 4 del Artículo 2 y citó el texto íntegro de ese principio, deploró profundamente la intervención militar de las fuerzas armadas de Indonesia en el Timor portugués y exhortó al Gobierno de Indonesia a que se abstuviera de toda nueva violación de la integridad territorial del Timor portugués y retirara sin demora sus fuerzas armadas del Territorio, a fin de que el pueblo del Territorio pudiera ejercer libremente su derecho a la libre determinación y la independencia<sup>63</sup>. En resoluciones aprobadas durante los tres años subsiguientes<sup>64</sup> la Asamblea General reiteró sus referencias al párrafo 4 del Artículo 2 y su petición de que se adoptaran medidas con miras a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación por el pueblo de Timor Oriental<sup>65</sup>. Las deliberaciones y la elaboración de proyectos de resolución en la Cuarta Comisión de la Asamblea General giraron en torno a la utilización de la fuerza por parte de Indonesia contra el pueblo del Timor portugués cuando Portugal estaba renunciando a su dominación colonial sobre el Territorio. Por una parte, se afirmó que la incorporación de Timor Oriental a Indonesia constituía una violación directa de lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 2 y una negación del derecho elemental del pueblo del Territorio a la libre determinación. Por otra parte, se indicó que Indonesia había actuado en respuesta a la petición de asistencia militar y política formulada por diversos grupos de Timor Oriental. Se debatió la posición adoptada por la Asamblea General, pero las deliberaciones no suscitaban debates constitucionales<sup>66</sup>.

31. Durante el trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 31/91, titulada "No injerencia en los asuntos internos de los Estados", en la que invocó el párrafo 4 del Artículo 2, citó el texto íntegro de ese Artículo, declaró que el uso de la fuerza

para privar a los pueblos de su identidad nacional constituía una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención, e instó a todos los Estados a prevenir toda actividad hostil desarrollada dentro de su territorio y dirigida contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado<sup>67</sup>. El tema que tuvo a la vista la Primera Comisión se tituló: "Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional" y no suscitó un debate constitucional sobre la aplicación o la interpretación del párrafo 4 del Artículo 2, ni un examen pormenorizado del proyecto de resolución. No obstante, en repetidas ocasiones se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2<sup>68</sup>.

32. Durante el trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General comenzó el examen del tema titulado: "Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales", incluido el programa a propuesta de la Unión Soviética<sup>69</sup>. La Asamblea decidió asignar el tema a la Primera Comisión y, cuando fuera pertinente, remitirlo a la Sexta Comisión para el examen de sus repercusiones jurídicas<sup>70</sup>. La Primera Comisión examinó el tema<sup>71</sup> y elaboró un proyecto de resolución<sup>72</sup> aprobado por la Asamblea General en su 57a. sesión plenaria como resolución 31/973. En esa resolución se recaló la importancia universal del principio de no utilización de la fuerza, se tomó nota del proyecto de tratado presentado por la Unión Soviética y se invitó a los Estados Miembros a que examinaran el tema a fondo y comunicaran sus criterios al Secretario General, a quien se pidió, a su vez, que informara al respecto a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones<sup>74</sup>. Una vez aprobada la resolución, la Asamblea decidió que la Sexta Comisión examinara las repercusiones jurídicas del tema y le informara durante el trigésimo primer período de sesiones<sup>75</sup>. La Sexta Comisión cumplió el mandato y comunicó a la Asamblea sus opiniones, incluida la petición de que la Asamblea recomendara a los Estados Miembros que al examinar el tema se ponderaran debidamente las cuestiones jurídicas importantes que entrañaban, que sería preciso seguir examinando en el futuro y recordó el papel que había desempeñado en la elaboración de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>76</sup> y de la Definición de la agresión<sup>77</sup>. En su 97a. sesión plenaria celebrada el 13 de diciembre de 1976, la Asamblea General aprobó el texto de esta decisión de la Sexta Comisión<sup>78</sup>.

33. En su trigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General incluyó nuevamente este tema en su programa y lo asignó a las Comisiones Primera y Sexta. Durante sus sesiones 47a. a 49a. y 51a. a 58a., la Primera Comisión examinó el tema junto con otros dos temas del programa, pero decidió no seguir debatiéndolo teniendo en cuenta que se esperaba que la Sexta Comisión adoptara una decisión pertinente para presentarla a la Asamblea General<sup>79</sup>. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 64a. a 67., 69a. y 70a. y convino en un proyecto de resolución<sup>80</sup> que presentó a la Asamblea General para su aprobación. En su 106a. sesión, celebrada el 19 de diciembre de 1977, la Asamblea General aprobó el proyecto como resolución 32/150 por 111 votos contra 4 y 27 abstenciones. En la resolución, la Asamblea reafirmó la ne-

cesidad de una aplicación universal del principio que se consagra en el párrafo 4 del Artículo 2 y decidió establecer un Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, que se encargaría de la elaboración de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>81</sup>.

34. El tema titulado: "Informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales" se incluyó en el programa del trigésimo tercer período de sesiones y se asignó a la Sexta Comisión<sup>82</sup>. La Sexta Comisión tuvo a la vista el informe del Comité Especial<sup>83</sup> y examinó el tema en sus sesiones 50a. y 52a. a 61. Al respecto, convino en un proyecto de resolución<sup>84</sup> que presentó a la Asamblea General para su aprobación. En su 86a. sesión plenaria celebrada el 16 de diciembre de 1978, la Asamblea General aprobó el proyecto como resolución 33/96 por 117 votos contra uno y 23 abstenciones. En la resolución se reafirmó la necesidad de una aplicación universal y efectiva del principio de la no utilización de la fuerza, se tomó nota del informe del Comité Especial y se prorrogó su mandato para que concluyera la elaboración de un tratado mundial al respecto<sup>85</sup>. En consecuencia, la Asamblea decidió incluir el tema en el programa provisional de su trigésimo cuarto período de sesiones<sup>86</sup>.

35. Desde su inclusión en el programa de la Asamblea General, el tema ha sido objeto de animados debates constitucionales en las Comisiones Primera y Sexta, así como en el Comité Especial. Por una parte, se ha afirmado que era preciso profundizar y fortalecer el principio que se consagra en el párrafo 4 del Artículo 2 mediante un tratado mundial a fin de establecer su validez universal y asegurar la obligación de todos los Estados de aplicar plenamente esta disposición de la Carta en una era de armamentos nucleares y en la que se recurre al uso de fuerzas de índole no militar en las relaciones internacionales. Por otra parte, se puso de manifiesto la gran preocupación de algunos representantes quienes estimaron que el texto del párrafo 4 del Artículo 2 era esencial y de carácter amplio y advirtieron que podría considerarse que la concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza socavaba el alcance y la intención del párrafo 4 del Artículo 2; sostuvieron que acuerdos recientes, como el de la Definición de la agresión (resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo) eran suficientes para codificar el principio de la no utilización de la fuerza y la abstención de recurrir a ella en casos no previstos en el texto de la Carta, y que debería dedicarse el tiempo a la búsqueda de medios de aplicar los principios existentes y no a elaborar nuevos principios<sup>87</sup>.

36. Las deliberaciones sobre este tema no concluyeron durante el período que se examina<sup>88</sup>.

37. Se hicieron varias referencias, explícitas e implícitas, al principio que se estipula en el párrafo 4 del Artículo 2 y en ocasiones se citó su texto, sin que ello entrañara necesariamente un debate constitucional. La mayoría de esas referencias se incluyen en la Reseña analítica de la práctica y en la Reseña general en relación con el caso de que se trata. También se hicieron otras referencias<sup>89</sup> al párrafo 4 del Artículo 2 en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General, si bien la mayoría de las veces fueron incidentales y no entrañaron un debate ulterior.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”

38. En el Consejo de Seguridad se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con el examen de cuestiones que entrañaban alegaciones de amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado; también se invocó en la Asamblea General en relación con algunos instrumentos jurídicos básicos aprobados por la Asamblea que se centraban en la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. En el curso de los debates se plantearon cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del principio que se establece en el párrafo 4 del Artículo 2. Los temas que originaron debates constitucionales pertinentes fueron los siguientes:

En el Consejo de Seguridad:

a) En relación con la situación en el Oriente Medio se debatió la cuestión de si los llamados “actos de represalia” llevados a cabo por Israel contra el territorio del Líbano estaban relacionados con el Artículo 51 y eran compatibles con el párrafo 4 del Artículo 2;

b) En relación con la situación en el Oriente Medio surgió la cuestión de si los cambios realizados por el Gobierno de Israel en el estatuto de Jerusalén violaban la disposición relativa a la integridad territorial y si esas medidas deberían abrogarse;

c) En relación con la cuestión de Chipre se debatió si la intervención de fuerzas extranjeras en la isla equivalía a una violación del párrafo 4 del Artículo 2 o se justificaba como una acción dirigida a restituir los derechos constitucionales de la minoría en la república isleña;

d) En relación con la situación en Timor se debatió la cuestión de si la intervención de un Estado vecino en el antiguo territorio portugués constituía una violación de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 y del derecho del pueblo de Timor a la libre determinación;

e) En relación con la denuncia formulada por el Primer Ministro de Mauricio, Presidente en ejercicio de la OUA, del “acto de agresión” de Israel contra la República de Uganda se afirmó que la operación realizada por Israel en el aeropuerto Entebbe de Uganda, que culminó con el rescate de los rehenes secuestrados por comandos palestinos, constituía una violación de la integridad territorial de Uganda y un acto de agresión contra su soberanía;

f) En relación con la denuncia formulada por Benin, el debate se centró en la presunta utilización de mercenarios en la invasión de Benin y en la opinión de que el papel que desempeñaban los mercenarios constituía una violación directa del párrafo 4 del Artículo 2.

En la Asamblea General:

a) En relación con la aprobación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional se recalcó la significación particular del principio que establece el párrafo 4 del Artículo 2 para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

b) En relación con la aprobación de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se reconoció unánimemente que el párrafo 4 del Artículo 2

era uno de los pilares del sistema de normas internacionales dirigidas a estabilizar las relaciones entre Estados soberanos;

c) En relación con la adopción de la Definición de la agresión se suscitó un extenso debate sobre el papel que desempeñaba el párrafo 4 del Artículo 2 en los esfuerzos por definir los diversos componentes del término “agresión” y deslindar su significado del de los usos legítimos de la fuerza, como en el caso de la legítima defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51.

### 1. EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

a) *Decisiones de 12 de mayo de 1970, 19 de mayo de 1970, 5 de septiembre de 1970, 28 de febrero de 1972, 26 de junio de 1972, 21 de abril de 1973, 15 de agosto de 1973, 24 de abril de 1974 y 19 de marzo de 1978 relativas a la situación en el Oriente Medio*

i) *Resumen de las actuaciones*

39. En carta<sup>90</sup> de fecha 12 de mayo de 1970 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano denunció que pocas horas antes las fuerzas armadas israelíes habían lanzado una invasión contra el territorio del Líbano y, en vista de la gravedad de la situación que ponía en peligro la paz y la seguridad de la región, pidió que se convocara una reunión urgente del Consejo de Seguridad. En una carta<sup>91</sup> de fecha 12 de mayo de 1970, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Israel pidió también una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar los ataques armados y actos de violencia perpetrados desde territorio libanés contra la población y el territorio de Israel.

40. En su 1537a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1970, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>92</sup> la resolución 279 (1970), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“*Exige la inmediata retirada de todas las fuerzas armadas de Israel del territorio libanés.*”

41. En su 1542a. sesión celebrada el 19 de mayo de 1970, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>93</sup> la resolución 280 (1970), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Gravemente preocupado por la deterioración de la situación, resultante de violaciones de resoluciones del Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Convencido de que el ataque militar israelí contra el Líbano fue premeditado y fue un ataque en gran escala cuidadosamente planeado,*

“*Recordando su resolución 279 (1970) de 12 de mayo de 1970, por la que exigió la inmediata retirada de todas las fuerzas armadas de Israel del Territorio libanés,*

“1. *Deplora* que Israel no haya acatado las resoluciones 262 (1968) y 270 (1969);

“2. *Condena* a Israel por su acción militar premeditada, que implica una violación de las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas le impone;

“3. *Declara* que ya no se pueden tolerar semejantes ataques armados y reitera su solemne advertencia a

Israel de que, de repetirse tales ataques, el Consejo de Seguridad, conforme a su resolución 262 (1968) y la presente resolución, consideraría la adopción de disposiciones o medidas adecuadas en virtud de los Artículos pertinentes de la Carta a fin de dar efecto a sus resoluciones;

“4. *Deplora* las pérdidas de vidas y los daños infligidos a la propiedad como resultado de violaciones de resoluciones del Consejo de Seguridad.”

42. En una carta<sup>94</sup> de fecha 5 de septiembre de 1970 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano se refirió a su carta anterior<sup>95</sup> de 4 de septiembre de 1970 relativa a los constantes actos de agresión perpetrados por Israel contra el Líbano, denunció concretamente dos nuevos ataques israelíes contra el territorio del Líbano y, en vista de la extrema gravedad de la situación, pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad.

43. En su 1551a. sesión, celebrada el 5 de septiembre de 1970, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>96</sup> la resolución 285 (1970), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“*Exige* la completa e inmediata retirada de todas las fuerzas armadas de Israel del territorio libanés.”

44. En carta<sup>97</sup> de fecha 25 de febrero de 1972 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano denunció un ataque aéreo y terrestre en gran escala lanzado por Israel contra el Líbano ese mismo día y pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad. En carta<sup>98</sup> de fecha 25 de febrero de 1972 dirigida al presidente del Consejo, el representante de Israel denunció otros ataques terroristas lanzados desde territorio libanés, dijo que Israel se había visto obligado a actuar en legítima defensa contra campamentos terroristas, y pidió también que se convocara una reunión urgente del Consejo de Seguridad.

45. En su 1644a. sesión, celebrada el 28 de febrero de 1972, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>99</sup> la resolución 313 (1972), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“*Exige* que Israel desista y se abstenga inmediatamente de toda acción militar terrestre y aérea contra el Líbano y que retire sin dilación todas sus fuerzas militares del territorio libanés.”

46. En carta<sup>100</sup> de fecha 23 de junio de 1972 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano denunció las persistentes agresiones israelíes contra su país que habían culminado en un ataque aéreo y terrestre en gran escala los días 21, 22 y 23 de junio y pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad, habida cuenta de la extrema gravedad de la situación. En carta<sup>101</sup> de fecha 23 de junio de 1972 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Israel pidió también una reunión urgente del Consejo para examinar los continuos ataques armados y otros actos de terror y violencia perpetrados contra Israel desde territorio libanés.

47. En su 1650a. sesión, celebrada el 26 de junio de 1972, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>102</sup> la resolución 316 (1972), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Deplorando* la trágica pérdida de vidas resultante de todos los actos de violencia y represalia,

“*Gravemente preocupado* por el incumplimiento por Israel de las resoluciones del Consejo de Seguridad 262

(1968) de 31 de diciembre de 1968, 270 (1969) de 26 de agosto de 1969, 280 (1970) de 19 de mayo de 1970, 285 (1970) de 5 de septiembre de 1970 y 313 (1972) de 28 de febrero de 1972, donde se le pedía que desistiera inmediatamente de toda violación de la soberanía e integridad territorial del Líbano,

“1. *Pide* a Israel que acate estrictamente las resoluciones mencionadas *supra* y que se abstenga de todo acto militar contra el Líbano;

“2. *Condena*, deplorando profundamente todos los actos de violencia, los repetidos ataques de las fuerzas de Israel contra el territorio y la población del Líbano en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de las obligaciones que Israel tiene en virtud de dicha Carta;”

48. En carta<sup>103</sup> de fecha 12 de abril de 1973 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano se refirió a su carta anterior<sup>104</sup> de 11 de abril de 1973 en la que había comunicado al Consejo los pormenores de un ataque israelí contra el Líbano en la mañana del 10 de abril, y, ante la gravedad de la agresión, solicitó una reunión urgente del Consejo.

49. En su 1711a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1973, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>105</sup> la resolución 332 (1973), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Acongojado* por la trágica pérdida de vidas de civiles,

“... ”

“*Deplorando profundamente* todos los actos de violencia recientes que originaron la pérdida de vidas de particulares inocentes

“... ”

“1. *Expresa honda preocupación* por todos los actos de violencia que ponen en peligro vidas humanas inocentes, o causan su pérdida, y condena la ocurrencia de tales actos;

“2. *Condena* los repetidos ataques militares dirigidos por Israel contra el Líbano y la violación por parte de Israel de la integridad territorial y la soberanía del Líbano en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, del Acuerdo de Armisticio entre Israel y el Líbano y de las resoluciones del Consejo relativas a la cesación del fuego;

“3. *Insta* a Israel a que desista inmediatamente de todo ataque militar contra el Líbano.”

50. En carta<sup>106</sup> de fecha 11 de agosto de 1973 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano denunció la violación del espacio aéreo libanés por las fuerzas armadas de Israel, que interceptaron un avión civil y lo obligaron a dirigirse a Israel y a aterrizar en una base militar, y pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar esta grave amenaza a la soberanía del Líbano y a la aviación internacional.

51. En su 1740a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1973, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>107</sup> la resolución 337 (1973), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“1. *Condena* al Gobierno de Israel por su violación de la soberanía y la integridad territorial del Líbano y por la desviación forzada y el apoderamiento por la fuerza aérea israelí, desde el espacio aéreo del Líbano, de una aeronave libanesa;

"2. *Considera* que esas acciones de Israel constituyen una violación del Acuerdo de Armisticio libanés-israelí de 1949, de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre cesación del fuego de 1967, de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de las convenciones internacionales sobre la aviación civil y de los principios del derecho y la moral internacionales;

"...

"4. *Pide* a Israel que desista de todo y cualquier acto que viole la soberanía y la integridad territorial del Líbano y ponga en peligro la seguridad de la aviación civil internacional y advierte solemnemente a Israel que, de repetirse tales actos, el Consejo considerará la posibilidad de adoptar disposiciones o medidas adecuadas para poner en práctica sus resoluciones."

52. En carta<sup>108</sup> de fecha 13 de abril de 1974 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano denunció una nueva agresión israelí contra seis poblados libaneses y pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar esa grave situación.

53. En su 1769a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>109</sup> la resolución 347 (1974) cuyo texto es el siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"*Profundamente conturbado* por la continuación de los actos de violencia,

"...

"1. *Condena* la violación por Israel de la integridad territorial y la soberanía del Líbano y pide una vez más al Gobierno de Israel que se abstenga de realizar cualquier nueva acción militar y de hacer amenazas contra el Líbano;

"2. *Condena* todos los actos de violencia, especialmente los que tienen como consecuencia la trágica pérdida de vidas civiles inocentes, e insta a todos los interesados a que se abstengan de todo nuevo acto de violencia;"

54. En carta<sup>110</sup> de fecha 17 de marzo de 1978 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano hizo referencia a dos cartas anteriores<sup>111</sup> en las que daba pormenores de una nueva invasión masiva del territorio libanés por las fuerzas armadas de Israel y pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad. En carta<sup>112</sup> de fecha 17 de marzo de 1978, el representante de Israel pidió también al Presidente del Consejo de Seguridad que convocara una reunión del Consejo para examinar los actos de terror y violencia perpetrados contra civiles israelíes desde territorio libanés.

55. En su 2074a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1978, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>113</sup> la resolución 425 (1978), cuyo texto es el siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"1. *Pide* que se respeten estrictamente la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

"2. *Exhorta* a Israel a que cese inmediatamente su acción militar contra la integridad territorial libanesa y retire sin dilación sus fuerzas de todo el territorio libanés;"

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

56. En el curso del debate sobre las denuncias del Líbano e Israel, en el que la parte libanesa acusó a las fuerzas armadas israelíes de lanzar ataques masivos contra el territorio libanés y la parte israelí alegó que desde territorio libanés se habían producido incursiones terroristas contra Israel, la mayoría de los oradores invocó explícita o implícitamente el párrafo 4 del Artículo 2, manifestó que el uso de la fuerza contra el territorio de otro Estado era inadmisibles, rechazó el presunto derecho de Israel a llevar a cabo actos de represalia por los ataques terroristas, y expresó el criterio de que el Gobierno del Líbano no podía considerarse responsable de los movimientos y acciones de los palestinos que se oponían a la ocupación de su tierra natal por Israel. Al hablar en favor de la realización de actos de represalia se afirmó que, de conformidad con el derecho internacional, todo gobierno estaba obligado a abstenerse de recurrir al uso de la fuerza e impedir que se utilizara su territorio para amenazar o atacar otro país; el derecho de legítima defensa, en virtud del Artículo 51, debía considerarse a la luz del principal deber de todo Gobierno, que era proteger a sus ciudadanos contra los ataques provenientes del exterior<sup>114</sup>.

b) *Decisión de 25 de septiembre de 1971 relativa a la situación en el Oriente Medio*

i) *Resumen de las actuaciones*

57. En carta<sup>115</sup> de fecha 13 de septiembre de 1971 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Jordania pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar las medidas ilegales adoptadas por Israel en Jerusalén; informó que Israel había seguido cambiando el carácter árabe de la ciudad y estaba examinando la posibilidad de promulgar una legislación en virtud de la cual se ampliarían las fronteras de Jerusalén a fin de abarcar 30 nuevos poblados y aldeas árabes, y señaló que las medidas ilegales adoptadas por Israel representaban una nueva amenaza contra la paz y la seguridad de la región que exigía la actuación inmediata del Consejo de Seguridad.

58. En su 1582a. sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1971, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>116</sup> la resolución 298 (1971), cuyo texto es el siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"*Reafirmando* el principio de que la adquisición de territorio por conquista militar es inadmisibles,

"...

"1. *Reafirma* sus resoluciones 252 (1968) y 267 (1969);

"2. *Deplora* que Israel no haya respetado las resoluciones anteriormente aprobadas por las Naciones Unidas referentes a las medidas tomadas y a los actos ejecutados por Israel que tienden a influir sobre el estatus de la ciudad de Jerusalén;

"3. *Confirma* en los términos más inequívocos que todas las medidas de carácter legislativo y administrativo que haya tomado Israel con el fin de alterar el estatuto de la ciudad de Jerusalén, incluso la expropiación de tierra y bienes, el traslado de habitantes y la legislación destinada a incorporar el sector ocupado, son totalmente nulas y no pueden modificar ese estatuto;"

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

59. En el curso del debate se sostuvo que las medidas tomadas y los actos ejecutados por Israel que tendían a influir sobre el estatuto de la ciudad de Jerusalén eran contrarios al derecho internacional y a las disposiciones de la Carta, en particular a las que figuraban en el párrafo 4 del Artículo 2, y contravenían varias resoluciones anteriores aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en las que se instaba a Israel a que abrogara todas las medidas adoptadas y a que no adoptara otras que tendieran a modificar el estatuto de Jerusalén. Por otra parte se afirmó que Israel actuaba en defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos de Jerusalén, independientemente de su nacionalidad y religión, y que aseguraría la inviolabilidad de los Lugares Santos y el libre acceso a ellos, así como la jurisdicción de las diversas comunidades religiosas sobre ellos<sup>117</sup>.

c) *Decisiones de 20 de julio de 1974, 23 de julio de 1974, 1º de agosto de 1974, 14 de agosto de 1974, 15 de agosto de 1974 y 16 de agosto de 1974 relativas a la situación en Chipre*i) *Resumen de las actuaciones*

60. En carta<sup>118</sup> de fecha 16 de julio de 1974 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Secretario General pidió una reunión del Consejo a fin de poderle transmitir la información recibida por conducto de su Representante Especial en Chipre y del Comandante de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP). En carta<sup>119</sup> también de fecha 16 de julio de 1974 dirigida al Presidente del Consejo, el representante de Chipre pidió una reunión urgente del Consejo para examinar la crítica situación en Chipre como resultado de la intervención exterior, que entrañaba graves consecuencias para la República de Chipre y para la paz y la seguridad internacionales en la zona. En carta<sup>120</sup> de fecha 20 de julio de 1974 dirigida al Presidente del Consejo, el representante de Grecia pidió una reunión urgente del Consejo a fin de adoptar medidas adecuadas en relación con la situación explosiva creada por la agresión de que estaba siendo objeto Chipre por parte de las fuerzas armadas turcas.

61. En su 1781a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>121</sup> la resolución 353 (1974), cuyo texto es el siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“... ”

“*Deplorando profundamente* el estallido de violencia y la continuación del derramamiento de sangre,

“... ”

“1. *Insta* a todos los Estados a que respeten la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Chipre;

“2. *Insta* a todas las partes en la actual lucha a que, como primera medida, cesen totalmente el fuego, y pide a todos los Estados que obren con la mayor moderación y se abstengan de toda acción que pudiere agravar la situación;

“3. *Exige* que se ponga fin inmediatamente a toda intervención militar extranjera en la República de Chipre, que contraviene las disposiciones del párrafo 1 *supra*;

“4. *Pide* el retiro sin demora de la República de Chipre del personal militar extranjero, salvo el destacado allí en virtud de acuerdos internacionales... ”

62. En su 1783a. sesión, celebrada el 23 de julio de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>122</sup> la resolución 354 (1974), cuyo texto es el siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“... ”

“*Exige* que todas las partes en la actual lucha cumplan inmediatamente con las disposiciones del párrafo 2 de la resolución 353 (1974) del Consejo de Seguridad, en el que se encarece que cese inmediata y totalmente el fuego en la zona y se insta a todos los Estados a que obren con la mayor moderación y se abstengan de toda acción que pudiere agravar la situación.”

63. En carta<sup>123</sup> de fecha 26 de julio de 1974 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Chipre pidió una reunión urgente del Consejo a fin de examinar el grave deterioro de la situación en su país como resultado de las continuas violaciones de la cesación del fuego por parte de Turquía.

64. En carta<sup>124</sup> de fecha 28 de julio de 1974 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la Unión Soviética pidió una reunión urgente del Consejo para examinar la grave y sostenida situación que amenazaba la paz y la seguridad internacionales, como resultado de la no aplicación de la resolución 353 (1974).

65. En la 1787a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1974, el representante de la Unión Soviética presentó un proyecto de resolución<sup>125</sup> en el que se insistía en la cesación inmediata del fuego y de todos los actos de violencia contra la República de Chipre, y en la pronta retirada de todas las fuerzas y personal militar extranjeros que se encontraban en Chipre en violación de su soberanía, independencia e integridad territorial como Estado no alineado. El proyecto de resolución no se sometió a votación.

66. En la 1788a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1974, el Presidente anunció la retirada del proyecto de resolución patrocinado por el Reino Unido<sup>126</sup>, en el cual se observaba que todos los Estados habían declarado que respetaban la soberanía, independencia e integridad territorial de Chipre.

67. En la misma sesión, un proyecto de resolución<sup>127</sup> convenido durante las consultas celebradas entre los miembros del Consejo, en virtud del cual se observaba que todos los Estados habían declarado que respetaban la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Chipre, fue sometido a votación y enmendado<sup>128</sup>, pero no fue aprobado<sup>129</sup> debido al voto negativo de un miembro permanente.

68. En su 1789a. sesión, celebrada el 1º de agosto de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>130</sup> la resolución 355 (1974), cuyo texto es el siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“*Observando* que todos los Estados han declarado que respetan la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Chipre,”

69. En carta<sup>131</sup> de fecha 13 de agosto de 1974, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Chipre pidió una reunión urgente del Consejo a fin de examinar la situación peligrosamente grave que había surgido en Chipre como consecuencia de los renovados actos de manifiesta agresión realizados por Turquía. En carta<sup>132</sup> también de fecha 13 de agosto de 1975, dirigida al Presidente del Consejo, el representante de Grecia pidió una reunión urgente del Consejo a fin de adoptar medi-

das adecuadas a la luz de la explosiva situación originada por la retirada unilateral de Turquía de la segunda fase de las conversaciones de Ginebra relativas a la crisis de Chipre.

70. En su 1792a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>133</sup> la resolución 357 (1974), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Deplorando profundamente* la reanudación de la lucha en Chipre, en contravención de las disposiciones de su resolución 353 (1974),

“... ”

“2. *Exige* que todas las partes en la presente lucha cesen todo fuego y toda acción militar inmediatamente;”

71. En su 1793a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>134</sup> la resolución 358 (1974), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“*Profundamente preocupado* por la continuación de la violencia y el derramamiento de sangre en Chipre,

“... ”

“2. *Insiste* en la plena aplicación de las citadas resoluciones por todas las partes y en la observancia inmediata y estricta de la cesación del fuego.”

72. En su 1794a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1974, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>135</sup> la resolución 360 (1974), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Observando* que todos los Estados han afirmado su respeto por la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre,

“*Vivamente preocupado* por la agravación de la situación en Chipre, como consecuencia de las nuevas operaciones militares, agravación que representa una amenaza sumamente seria para la paz y la seguridad en el Mediterráneo oriental,

“1. *Desaprueba formalmente* las acciones militares unilaterales emprendidas contra la República de Chipre;

“2. *Insta* a las partes a respetar todas las disposiciones de sus resoluciones anteriores, inclusive las relativas al retiro sin demora del territorio de la República de Chipre de todo el personal militar extranjero, salvo el destacado allí en virtud de acuerdos internacionales;”

## ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

73. En el curso de las extensas deliberaciones en torno a la crítica situación de Chipre sostenidas en julio y agosto de 1974, los miembros del Consejo de Seguridad y las partes interesadas invocaron casi unánimemente el principio y las disposiciones que establece el párrafo 4 del Artículo 2 y reafirmaron la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre. Muchos oradores condenaron la intervención de fuerzas armadas extranjeras en la isla e instaron urgentemente a una cesación del fuego y a la completa retirada de todas las tropas. El portavoz de Turquía afirmó que la intervención se había realizado para restaurar los derechos constitucionales de la comunidad minoritaria; la intervención no violaba los principios de la Carta, sino que constituía un esfuerzo por solucionar el problema de Chipre con justicia y equidad<sup>136</sup>.

d) *Decisiones de 22 de diciembre de 1975 y 22 de abril de 1976 relativas a la situación en Timor*

## i) *Resumen de las actuaciones*

74. En carta<sup>137</sup> de fecha 7 de diciembre de 1975 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Portugal pidió una reunión urgente del Consejo a fin de examinar la situación resultante de la ofensiva emprendida ese mismo día por las fuerzas armadas de Indonesia contra el Territorio del Timor portugués, lo que, a juicio de Portugal, constituía un acto de agresión que afectaba la paz y el ejercicio del derecho a la libre determinación por parte del pueblo del Territorio. En carta<sup>138</sup> de fecha 12 de diciembre de 1975 el Secretario General transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad el texto de la resolución 3485 (XXX)<sup>139</sup>, aprobada ese mismo día por la Asamblea General en relación con la cuestión de los Territorios bajo administración portuguesa. En el párrafo 6 de la resolución, la Asamblea señaló a la atención del Consejo la situación crítica del Timor y recomendó que el Consejo adoptara medidas urgentes para proteger la integridad territorial del Timor portugués y el derecho inalienable de su pueblo a la libre determinación.

75. En su 1869a. sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1975, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>140</sup> la resolución 284 (1975), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“*Profundamente preocupado* por el empeoramiento de la situación de Timor Oriental,

“*Profundamente preocupado también* por las pérdidas de vidas, y consciente de la urgente necesidad de evitar nuevos derramamientos de sangre en Timor Oriental,

“*Deplorando* la intervención de las fuerzas armadas de Indonesia en Timor Oriental,

“... ”

“1. *Insta* a todos los Estados a que respeten la integridad de Timor Oriental, así como el derecho inalienable de su pueblo a la libre determinación, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

“2. *Insta* al Gobierno de Indonesia a que retire sin dilación todas sus fuerzas del Territorio;

“... ”

“5. *Pide* al Secretario General que envíe cuanto antes un representante especial a Timor Oriental a fin de que efectúe una evaluación sobre el terreno de la situación actual... ”

76. El 12 de marzo de 1976 el Secretario General, en cumplimiento de la resolución 384 (1975), presentó un informe<sup>141</sup> al Consejo de Seguridad con el que transmitió el informe de su Representante Especial en relación con el cumplimiento del mandato establecido en los párrafos 5 y 6 de la resolución. El Consejo de Seguridad incluyó ese informe en el orden del día de su 1908a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1976.

77. En su 1914a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1976, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 389 (1976), cuyo texto es el siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

“... ”

“1. *Pide* a todos los Estados que respeten la integridad territorial de Timor Oriental, así como el derecho inalienable de su pueblo a la libre determinación,

de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

“2. *Pide* al Gobierno de Indonesia que retire sin más dilación todas sus fuerzas del Territorio;”.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

78. En el curso de las deliberaciones sostenidas en el Consejo de Seguridad se afirmó, por una parte, que la invasión del Territorio de Timor Oriental por Indonesia constituía una inequívoca violación del principio de la no utilización de la fuerza establecido en el párrafo 4 del Artículo 2, y negaba al pueblo de ese Territorio el derecho a la libre determinación que le asistía de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Ante esa crítica situación era preciso que Indonesia renunciara al control sobre Timor Oriental y permitiera la transición pacífica negociada de la administración colonial portuguesa a la libre determinación y la independencia. Por otra parte, se dijo que diversos grupos de Timor Oriental habían pedido al Gobierno de Indonesia que ayudara al pueblo de Timor frente al terror sembrado por una pequeña organización que había usurpado el poder político y declarado la instauración de una república independiente; la presencia militar de Indonesia se requería para evitar que en Timor se desatara una lucha faccionaria y la anarquía y para restaurar el orden público; la integración de Timor Oriental al Estado de Indonesia cumplía el principio de la libre determinación y el destino de su historia común<sup>143</sup>.

e) *Decisión de 14 de julio de 1976 relativa a la denuncia hecha por el Primer Ministro de Mauricio, Presidente en ejercicio de la Organización de la Unidad Africana del “acto de agresión” de Israel contra la República de Uganda*

i) *Resumen de las actuaciones*

79. En carta<sup>144</sup> de fecha 6 de julio de 1976, el Subsecretario Ejecutivo de la Organización de la Unidad Africana (OUA) transmitió el texto de un telegrama dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Primer Ministro de Mauricio, Presidente en ejercicio de la OUA. En el telegrama le comunicaba que el 4 de julio de 1976, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, celebrada en Mauricio, había recibido información acerca de la invasión de Uganda por un comando israelí a las 13 horas de ese día y que había decidido pedir una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar ese injustificable acto de agresión contra un Estado Miembro de las Naciones Unidas.

80. En carta<sup>145</sup> de fecha 6 de julio de 1976 el representante de Mauritania, en su calidad de Presidente del Grupo de Estados Africanos en las Naciones Unidas durante el mes de julio, pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar el contenido del telegrama enviado el 6 de julio por el Presidente de la OUA.

81. En carta<sup>146</sup> de fecha 4 de julio de 1976, dirigida al Secretario General, el representante de Israel transmitió fragmentos de una declaración del Primer Ministro de Israel acerca de la operación realizada por las fuerzas de defensa de Israel en el aeropuerto internacional de Entebbe (Uganda) a fin de rescatar a los rehenes secuestrados por terroristas palestinos. En carta<sup>147</sup> de fecha 5 de julio de 1976, el representante de Uganda transmitió el texto de un mensaje de fecha 4 de julio enviado por el Presidente de la República de Uganda, en el que se destacaba el gra-

ve incidente ocurrido en el aeropuerto internacional de Entebbe en la madrugada del 4 de julio.

82. En su 1939a. sesión, celebrada el 9 de julio de 1976, el Consejo de Seguridad incluyó esas cuatro cartas en su orden del día. En el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión se presentaron dos proyectos de resolución al Consejo. En el texto<sup>148</sup> patrocinado por el Reino Unido y los Estados Unidos se condenaba el secuestro, se deploraba la pérdida de vidas humanas, se reafirmaba la necesidad de respetar la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, y se instaba a la comunidad internacional a seguir fortaleciendo la seguridad y fiabilidad de la aviación civil internacional. En el segundo proyecto<sup>149</sup>, patrocinado por Benin, la Jamahiriya Árabe Libia y la República Unida de Tanzania, se invocaba el texto del párrafo 4 del Artículo 2, se expresaba preocupación ante la premeditada incursión israelí y la pérdida de vidas humanas así como las cuantiosas pérdidas materiales, se condenaba la ultrajante violación de la soberanía e integridad territorial de Uganda por parte de Israel, y se pedía que Israel compensara totalmente los daños y la destrucción ocasionados a Uganda.

83. En la 1943a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1976, el proyecto de resolución de las dos Potencias (S/12138) no fue aprobado, ya que recibió 6 votos contra ninguno y dos abstenciones. Siete miembros no participaron en la votación. El otro proyecto de resolución (S/12139) no se sometió a votación.

ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

84. Durante las deliberaciones sostenidas en el Consejo de Seguridad se entabló un importante debate constitucional en torno al carácter de la operación israelí de rescate de los rehenes secuestrados en el aeropuerto internacional de Entebbe (Uganda). Una parte sostuvo que la acción israelí era una inequívoca violación de los preceptos fundamentales del párrafo 4 del Artículo 2 y que la captura de los secuestradores y el rescate de los rehenes en territorio de Uganda constituía una violación de la integridad territorial y la soberanía de Uganda, independientemente del éxito de la expedición israelí. No podía alegarse que se tratara de un acto de legítima defensa ya que el avión así como la mayor parte de su tripulación y sus pasajeros no eran israelíes y, en consecuencia, no podía condonarse el uso de la fuerza. Por otra parte se afirmó que la práctica de los secuestros se había convertido en una gran amenaza a la seguridad internacional y que la decisión de Israel de liberar a las víctimas de la difícil situación que atravesaban en el aeropuerto de Entebbe debía encomiarse, ya que la comunidad internacional aún no había establecido un sistema viable para la protección de la aviación civil internacional; el hecho de salvar a pasajeros inocentes de daños o la muerte no podía tildarse de “acto de agresión”, sino que había contribuido a centrar el debate jurídico y político internacional en cómo vencer la nueva enfermedad de los secuestros<sup>150</sup>.

f) *Decisiones de 8 de febrero de 1977, 14 de abril de 1977 y 24 de noviembre de 1977 relativas a la denuncia de Benin*

i) *Resumen de las actuaciones*

85. En carta<sup>151</sup> de fecha 26 de enero de 1977 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Benin, de conformidad con el Artículo 35 de la Carta de las Naciones Unidas, pidió una reunión del Consejo para

examinar el ataque perpetrado por un comando de mercenarios contra la República Popular de Benin en el aeropuerto y la ciudad de Cotonou, el 16 de enero de 1977. En carta<sup>152</sup> de fecha 4 de febrero de 1977, el representante de Guinea transmitió un mensaje del Presidente de su país en el que apoyaba la petición formulada por Benin de que se convocara una reunión del Consejo de Seguridad.

86. En su 1987a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1977, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>153</sup> la resolución 404 (1977), cuyo texto es el siguiente:

*“El Consejo de Seguridad,*

*“... ”*

*“Teniendo presente que todos los Estados Miembros, en sus relaciones internacionales, deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,*

*“1. Afirma que deben respetarse la integridad territorial y la independencia política de la República Popular de Benin;*

*“2. Decide enviar a la República Popular de Benin una misión especial, compuesta por tres miembros del Consejo de Seguridad, para que efectúe una investigación de los acontecimientos ocurridos el 16 de enero de 1977 en Cotonou, y presente un informe no más tarde de fines de febrero de 1977;”*

87. El 7 de marzo de 1977 la Misión Especial del Consejo de Seguridad a la República Popular de Benin presentó el informe<sup>154</sup> sobre su investigación de los acontecimientos ocurridos el 16 de enero en Cotonou. En su 2000a. sesión, celebrada el 6 de abril de 1977, el Consejo de Seguridad incluyó dicho informe en su orden del día.

88. En su 2005a. sesión, celebrada el 14 de abril de 1977, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>155</sup> la resolución 405 (1977), cuyo texto es el siguiente:

*“El Consejo de Seguridad,*

*“... ”*

*“Gravemente preocupado por la violación de la integridad territorial, la independencia y la soberanía del Estado de Benin,*

*“... ”*

*“2. Condena enérgicamente el acto de agresión armada perpetrado contra la República Popular de Benin el 16 de enero de 1977;*

*“3. Reafirma su resolución 239 (1967) de 10 de julio de 1967, por la que, entre otras cosas, condena a cualquier Estado que persista en permitir o tolerar el reclutamiento de mercenarios y en proporcionarles medios con el objeto de derrocar los gobiernos de Estados Miembros;*

*“4. Insta a todos los Estados a que ejerzan el máximo de vigilancia contra el peligro planteado por los mercenarios internacionales y se aseguren de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados para planear la subversión y el reclutamiento, entrenamiento y tránsito de mercenarios con el objeto de derrocar el gobierno de cualquier Estado Miembro;*

*“5. Insta además a todos los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prohibir, con arreglo a su respectiva legislación interna, el reclutamiento, el entrenamiento y el tránsito*

*de mercenarios en su territorio y en otros territorios bajo su control;*

*“6. Condena todas las formas de injerencia externa en los asuntos internos de los Estados Miembros, incluido el uso de mercenarios internacionales para desestabilizar a los Estados o violar su integridad territorial, su soberanía y su independencia;”*

89. En carta<sup>156</sup> de fecha 4 de noviembre de 1977, el representante de Benin pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocara una reunión del Consejo para continuar el examen de la cuestión de la agresión armada del 16 de enero contra Benin.

90. En su 2049a. sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1977, el Consejo de Seguridad aprobó<sup>157</sup> la resolución 419 (1977), cuyo texto es el siguiente:

*“El Consejo de Seguridad,*

*“... ”*

*“Profundamente preocupado por el peligro que constituyen los mercenarios internacionales para todos los Estados, en particular los más pequeños,*

*“... ”*

*“1. Reafirma su resolución 405 (1977), en la que, entre otras disposiciones, tomaba nota del informe de la Misión Especial del Consejo de Seguridad, establecida en virtud de la resolución 404 (1977) de 8 de febrero de 1977, a la República Popular de Benin, y condenaba enérgicamente el acto de agresión armada perpetrado contra la República Popular de Benin el 16 de enero de 1977 y todas las formas de injerencia externa en los asuntos internos de los Estados Miembros, incluso el uso de mercenarios para desestabilizar a los Estados o violar su integridad territorial, su soberanía y su independencia;”*

## ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

91. Durante las deliberaciones en torno a la denuncia de Benin, el papel de los mercenarios en los actos de agresión y en el quebrantamiento de la paz fue objeto de extensos debates. Un gran número de representantes sostuvo que un ataque mercenario contra un Estado soberano constituía una violación de su integridad territorial, su soberanía y su independencia y, por ello, era una violación directa del párrafo 4 del Artículo 2. Se recomendó enérgicamente la reglamentación de ese tipo de disturbio internacional a fin de conseguir que las transgresiones irregulares de los mercenarios quedasen incluidas inequívoca y efectivamente en las prohibiciones que estipula la disposición pertinente de la Carta. Otros miembros del Consejo no aceptaron esta interpretación de la Carta<sup>158</sup>.

## 2. EN LA ASAMBLEA GENERAL

a) *Decisión de 16 de diciembre de 1970 relativa al tema titulado: Consideración de las medidas relativas al fortalecimiento de la seguridad internacional*

### i) *Resumen de las actuaciones*

92. De conformidad con su resolución 2606 (XXIX)<sup>159</sup>, la Asamblea General incluyó un tema titulado “Consideración de medidas relativas al fortalecimiento de la seguridad internacional: informe del Secretario General” en el programa del vigésimo quinto período de sesiones y lo asignó a la Primera Comisión para que lo examinara y presentara un informe al respecto.

93. La Primera Comisión examinó el tema en sus sesiones 1725a. a 1739a., 1795a. y 1797a. En el curso de sus deliberaciones se presentaron varios proyectos de resolución<sup>160</sup> que hacían referencias implícitas al párrafo 4 del Artículo 2 y a su principal disposición. En la 1795a. sesión, el Presidente anunció que un grupo de trabajo oficioso, establecido en la 1739a. sesión, había convenido en un texto único<sup>161</sup>. En la 1797a. sesión, la Primera Comisión aprobó el proyecto en forma ligeramente enmendada<sup>162</sup>.

94. En su 1932a. sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1970, la Asamblea General aprobó<sup>163</sup> la resolución 2734 (XXV) titulada “Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional”, cuyo texto es el siguiente:

“*La Asamblea General,*

“... ”

“2. *Exhorta* a todos los Estados a que en sus relaciones internacionales se adhieran estrictamente a los propósitos y principios de la Carta, entre ellos: el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

“... ”

“4. *Reafirma solemnemente* que los Estados deben respetar plenamente la soberanía de otros Estados y el derecho de los pueblos a determinar sus propios destinos sin intervención, coerción ni coacción externas, especialmente las que entrañen la amenaza o el uso, ya sea abierto o encubierto, de la fuerza, y abstenerse de toda tentativa encaminada a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado o país;

“5. *Reafirma solemnemente* que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, y que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de ocupación militar a consecuencia del uso de la fuerza en violación de las disposiciones de la Carta, que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado a consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, que ninguna adquisición territorial que fuere consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza será reconocida como legítima y que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, estimular o instigar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de ayudar o participar en ellos;”

#### ii) *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

95. En el curso de las deliberaciones en la Primera Comisión y en el plenario, se afirmó unánimemente la importancia crucial que revestía el párrafo 4 del Artículo 2 para una declaración básica sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. No obstante, la aplicación concreta de ese precepto general en las diversas facetas de las relaciones internacionales fue objeto de debate. La mayoría de los representantes sostuvo que en la Carta se prohibía de manera absoluta toda adquisición u ocupación de territorio por medio de la fuerza, pero seguían siendo polémicas algunas cuestiones como la ilegalidad de la dominación colonial o el alcance de la restricción que estipula la Carta acerca del uso de la fuerza contra la dominación extranjera en un territorio dependiente. Como

resultado de los debates se logró un acuerdo sustancial sobre las diversas dimensiones de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2<sup>164</sup>.

b) *Decisión de 24 de octubre de 1970 relativa al tema titulado: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*

#### i) *Resumen de las actuaciones*

96. El tema titulado: “Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” se había debatido en la Asamblea General desde el vigésimo período de sesiones<sup>165</sup>. La Asamblea General, en su 1843a. sesión plenaria celebrada el 18 de septiembre de 1970, decidió incluir el tema en el programa de su vigésimo quinto período de sesiones y asignarlo a la Sexta Comisión<sup>166</sup>.

97. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 1178a. a 1184a. sobre la base del informe del período de sesiones del Comité Especial<sup>167</sup> celebrado en 1970. En la 1183a. sesión, 64 Estados Miembros presentaron un proyecto de resolución<sup>168</sup> que la Sexta Comisión aprobó sin objeciones en su 1184a. sesión.

98. En su 1883a. sesión plenaria, celebrada el 24 de octubre de 1970, la Asamblea General aprobó<sup>169</sup> el proyecto de declaración presentado por la Sexta Comisión como resolución 2625 (XXV); entre las disposiciones de la Declaración que figuraba en el anexo a dicha resolución, están las siguientes:

“*La Asamblea General,*

“... ”

“*Recordando* el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

“*Considerando* que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

“... ”

“*Convencida*, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta,

“... ”

“*Considerando* que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios:

“a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

“... ”

“Para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarian la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

“...  
 “1. Solemnemente proclama los siguientes principios:

“El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

“Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad.

“Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de hacer propaganda en favor de las guerras de agresión.

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

“Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

“Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

“El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado

derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

“a) Las disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o

“b) Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

“Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.

“Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.”

## ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

99. Durante las prolongadas deliberaciones que precedieron a la adopción de la Declaración, los argumentos de pertenencia constitucional se centraron en la ampliación de la definición de los principios en lo tocante a la amenaza o al uso de la fuerza y en los límites del derecho a la legítima defensa. Algunos eran partidarios de un concepto amplio de la fuerza que incluyera medidas coercitivas económicas, políticas y de otra índole, en tanto que otros opinaron que la fuerza, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2, debería considerarse en un sentido restringido. Otro argumento se refería a la delimitación de los usos legítimos e ilegítimos de la fuerza: algunos consideraban que la fuerza que se utiliza en la lucha de liberación de los pueblos dependientes estaba plenamente justificada de conformidad con la Carta. La Declaración en su forma final pone de manifiesto los límites del consenso en cuanto a ese documento jurídico básico<sup>170</sup>.

## c) Decisión de 14 de diciembre de 1974 relativa al informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión

### i) Resumen de las actuaciones

100. La cuestión de la definición de la agresión se debatió en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión antes de 1970<sup>171</sup>. De conformidad con las resoluciones 2549 (XXIV), 2644 (XXV), 2781 (XXVI), 2967 (XXVII) y 3105 (XXVIII) de la Asamblea General, el Comité Especial y la Sexta Comisión continuaron el examen de la cuestión en los períodos de sesiones vigésimo quinto a vigésimo noveno y presentaron informes al respecto<sup>172</sup>. En su vigésimo noveno período de sesiones, celebrado en 1974, la Asamblea General incluyó en su programa el informe del Comité Especial<sup>173</sup> y lo asignó a la Sexta Comisión<sup>174</sup>.

101. En el informe sobre la labor realizada por el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión en su período de sesiones de 1974 figuraba un proyecto de definición de la agresión que el Comité Especial había adoptado por consenso y recomendaba a la Asamblea General para su aprobación<sup>175</sup>.

102. En las sesiones 1483a. y 1488a. de la Sexta Comisión, dos grupos de patrocinadores presentaron documentos de trabajo<sup>176</sup>. En la 1502a. sesión se presentó un proyecto de resolución<sup>177</sup> que fue aprobado sin votación en la 1503a. sesión.

103. En la 2319a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General aprobó<sup>178</sup> el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión como resolución 3314 (XXIX). La Definición de la agresión, que figura en el anexo a la resolución, es la siguiente:

*“La Asamblea General,*

*“Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz.*

*“Recordando que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,*

*“Recordando también el deber de los Estados, conforme a la Carta, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad y la justicia internacionales,*

*“Teniendo presente que nada de lo dispuesto en la presente Definición podrá interpretarse en ningún sentido que afecte el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a las funciones y poderes de los órganos de las Naciones Unidas,*

*“Considerando también que, en vista de que la agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza y de que, con la existencia de armas de destrucción en masa de todo tipo, entraña la posible amenaza de un conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, debería definirse la agresión en la etapa actual,*

*“Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia, o para alterar su integridad territorial,*

*“Reafirmando también que el territorio de un Estado es inviolable y no podrá ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta, y que no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado como resultado de tales medidas o de las amenazas de recurrir a ellas,*

*“Reafirmando además las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,*

*“Convencida de que la adopción de una definición de la agresión debería producir el efecto de disuadir a*

un agresor potencial, facilitaría la determinación de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitiría asimismo proteger los derechos y legítimos intereses de la víctima y prestarle ayuda,

*“Estimando que, si bien ha de considerarse la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto, conviene, no obstante, formular principios fundamentales que sirvan de directrices para tal determinación,*

*“Adopta la siguiente Definición de la agresión<sup>179</sup>*

#### *“Artículo 1*

*“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.*

*“Nota explicativa: En esta Definición el término ‘Estado’:*

*“a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;*

*“b) Incluye el concepto de un ‘grupo de Estados’, cuando proceda.*

#### *“Artículo 2*

*“El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.*

#### *“Artículo 3*

*“Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:*

*“a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*

*“b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

*“c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

*“d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*

*“e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

*“f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado,*

sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

“g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

#### “Artículo 4

“La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

#### “Artículo 5

“1. Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

“2. La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

“3. Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

#### “Artículo 6

“Nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.

#### “Artículo 7

“Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

#### “Artículo 8

“Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.”

#### ii) Resumen de los debates constitucionales pertinentes

104. En las largas deliberaciones que tuvieron lugar durante un período de siete años y que precedieron a la adopción de la Definición de la agresión se abordaron numerosas cuestiones complicadas que dieron lugar a algunos debates constitucionales. Su relación directa con la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 es bien evidente ya que se define la agresión como el uso de

la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Los problemas fundamentales en torno a los cuales se centraron las deliberaciones fueron los siguientes: definición general de la agresión; cuestiones de prioridad e intención agresiva; actos de agresión concretos que se incluirán; derecho de los pueblos a la libre determinación; consecuencias jurídicas de la agresión; usos legítimos de la fuerza, incluido el derecho a la legítima defensa; cuestión de las entidades políticas a las que se aplicaría la definición; cuestión del poder que ejercería el Consejo de Seguridad respecto de la definición de la agresión y su aplicación. Las cuestiones de prioridad e intención en la agresión, así como la inclusión de formas indirectas de agresión y la fórmula de avenencia relativa a los derechos de los pueblos que luchan por la libre determinación a alcanzar sus objetivos y a buscar el apoyo de otros fueron algunas de las cuestiones más difíciles que se les plantearon al Comité Especial y a la Sexta Comisión.

105. El texto final adoptado y las actas publicadas de los prolongados y delicados debates que precedieron a la adopción de la Definición por consenso revelan de modo notable las numerosas soluciones de avenencia que acabaron por aceptar todas las partes a fin de que la Asamblea General concluyera esta labor<sup>105</sup>.

#### \*\*B. Cuestión del alcance y los límites de la expresión “en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”

#### C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa

106. En varias ocasiones durante el período que se examina hubo algún debate constitucional en torno al derecho a la legítima defensa y su relación con la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2. Esos casos se abordan *supra* en la parte A de la Reseña analítica de la práctica<sup>106</sup>. En este período no hubo otros casos que precisaran de un análisis por separado<sup>107</sup>.

#### NOTAS

<sup>1</sup> *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. 1, págs. 83 a 139. Para la relación entre el párrafo 4 del Artículo 2 y otras disposiciones de la Carta, véanse párrs. 2 a 7.

<sup>2</sup> *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, págs. 131 a 170.

<sup>3</sup> *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. I.

<sup>4</sup> Para una presentación y evaluación detallada de los tres casos en la Asamblea General, véanse párrs. 92 a 105 *infra*.

<sup>5</sup> Este tema fue presentado por la URSS durante el trigésimo primer período de sesiones y dio lugar a intensos debates en las Comisiones Primera y Sexta de la Asamblea General. Véanse párrs. 32 a 36 *infra*.

<sup>6</sup> Entre esos casos se incluye el examen en plenaria del tema titulado: “No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares” en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General y la aprobación de la resolución 31/91 titulada: “No injerencia en los asuntos internos de los Estados” en relación con el examen del tema del programa titulado: “Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional” en la Primera Comisión y en sesión plenaria de la Asamblea General, durante su trigésimo primer período de sesiones. Véanse párrs. 28 y 31 *infra*.

<sup>7</sup> Quinto párr. preámb.

<sup>8</sup> La cuestión se refería a la situación en el subcontinente indio-paquistaní en diciembre de 1971.

<sup>9</sup> Tercer párr. preámb.

<sup>10</sup> Quinto párr. preámb.

<sup>11</sup> Séptimo párr. preámb.

<sup>12</sup> Quinto párr. preámb.

<sup>13</sup> Séptimo párr. preámb.

<sup>14</sup> Noveno párr. preámb.

<sup>15</sup> Segundo párr. preámb.

<sup>16</sup> C S, resoluciones 294 (1971), cuarto párr. preámb., en relación con la denuncia del Senegal; 295 (1971), tercer párr. preámb., en relación con la denuncia de Guinea; 300 (1971), cuarto párr. preámb., en relación con la denuncia de Zambia; 387 (1976), quinto párr. preámb., en relación con la denuncia de Kenya, en nombre del Grupo de Estados Africanos en las Naciones Unidas, relativa al acto de agresión cometido por Sudáfrica contra la República Popular de Angola; 393 (1976), noveno párr. preámb., en relación con la denuncia de Zambia contra Sudáfrica; 404 (1977), tercer párr. preámb., en relación con la denuncia de Benin; 428 (1978), cuarto párr. preámb., en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica.

<sup>17</sup> A G, resolución 2625 (XXV), Anexo, noveno párr. preámb. y párr. 1 (principio 1) donde figura la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; A G, resolución 2627 (XXV), párr. 3, en relación con la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas; A G, resolución 2734 (XXV), párrs. 2, 4 y 5, titulada: Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; A G, resolución 3061 (XXVIII), tercer párr. preámb., en relación con la ocupación ilegal por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea-Bissau y actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República; A G, resolución 3485 (XXX), quinto párr. preámb., en relación con la cuestión de Timor; A G, resolución 31/53, séptimo párr. preámb., en relación con la cuestión de Timor; A G, resolución 31/91, noveno párr. preámb., en relación con la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; A G, resolución 32/34, quinto párr. preámb., en relación con la cuestión de Timor; A G, resolución 32/150, primer párr. preámb., en relación con la concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales; A G, resolución 33/39, séptimo párr. preámb., en relación con la cuestión de Timor.

<sup>18</sup> A G, resolución 2645 (XXV), párr. 1, en relación con la desviación a mano armada de aeronaves o injerencia en los viajes aéreos civiles; A G, resolución 2799 (XXVI), tercer párr. preámb., en relación con la situación en el Oriente Medio; A G, resolución 2880 (XXVI), párr. 3, en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; A G, resolución 2925 (XXVII), segundo párr. preámb., relativa al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en relación con el mantenimiento y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo de la cooperación entre todas las naciones y la promoción de las normas del derecho internacional en las relaciones entre los Estados; A G, resolución 3185 (XXVIII), quinto párr. preámb., en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; A G, resolución 3314 (XXIX), párr. 3, donde figura la definición de la agresión; A G, resolución 3332 (XXIX), cuarto párr. preámb., en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; A G, resolución 3472 B (XXX), primer párr. preámb., en relación con el estudio amplio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos; A G, resolución 31/9, párrs. primero y segundo preámb., en relación con la concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales; A G, resolución 32/44, segundo párr. preámb., en relación con el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados; A G, resolución 32/154, párr. 4, en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; A G, resolución 32/155, párr. 5, en relación con la Declaración sobre la Afirmación y Consolidación de la Distensión Internacional; A G, resoluciones 33/72 A, segundo párr. preámb., y 33/72 B, quinto párr. preámb., en relación con la celebración de una convención internacional sobre el fortalecimiento de las garantías relativas a la seguridad de los Estados no nucleares; A G, resolución 33/96, sexto párr. preámb., en relación con el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

<sup>19</sup> A G, resolución 2625 (XXV), Anexo párr. 1: principio relativo a la amenaza o al uso de la fuerza y su definición, conforme a la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; A G, resolución 2666 B (XXV), quinto y sexto párrs. preámb. (con referencia explícita al Artículo 2), en relación con el estado de la aplicación de la resolución 2456 (XXIII) de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco); A G, resolución 2677 (XXV), primer párr. preámb., en relación con el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados; A G, resolución 2852 (XXVI), primer párr. preámb., en relación con el mismo tema del programa; A G, resolución 2936 (XXVII), primero, segundo, tercero, noveno y décimo párrs. preámb. y párr. 1 en relación con la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente de utilizar armas nucleares; A G, resolución 3314 (XXIX), párr. 3 y Anexo, quinto, sexto y séptimo párrs. preámb.; también artículos 1 a 3 donde figura la definición de la agresión; A G, resolución 3389 (XXX), párr. 5, en relación

con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; A G, resolución 32/32, párr. 4, en relación con la cuestión de Belice; A G, resolución 33/36, párr. 5, en relación con la cuestión de Belice; A G, resolución 33/72 B, sexto párr. preámb., en relación con la celebración de una convención internacional sobre el fortalecimiento de las garantías relativas a la seguridad de los Estados no nucleares; A G, resolución 33/75, quinto párr. preámb., párr. 5, en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.

<sup>20</sup> C S, resolución 330 (1973), párr. 2, en relación con el examen de medidas para mantener y reforzar la paz y la seguridad internacionales en América Latina, de conformidad con las disposiciones y los principios de la Carta; 332 (1973), párr. 3, y 337 (1973), párr. 4, ambas en relación con la situación en el Oriente Medio; C S, consenso de 28 de febrero de 1974, párr. 2, en relación con la denuncia del Irak relativa a incidentes en su frontera con el Irán; C S, resoluciones 347 (1974), párr. 1, en relación con la situación en el Oriente Medio, y 367 (1975), párr. 1, en relación con la situación en Chipre.

<sup>21</sup> Las paráfrasis del principio incluyeron formulaciones tales como "abstenerse de recurrir al uso de la fuerza militar" y "desistir de los actos de violencia" o "abstenerse de aplicar medidas coercitivas".

<sup>22</sup> Teniendo en cuenta que, en virtud de la Carta, el Consejo de Seguridad es el órgano principal responsable de mantener la paz y la seguridad internacionales, las resoluciones que se mencionan en la nota siguiente se originaron, en su mayoría, en el Consejo; sólo en algunos casos, la Asamblea General aprobó resoluciones exhortando a las partes a desistir de las hostilidades o aceptar y mantener una cesación del fuego.

<sup>23</sup> C S, resoluciones 280 (1970), párr. 2; 316 (1972), párr. 2; 332 (1973), párr. 2; 337 (1973), párr. 1; 347 (1974), párrs. 1 y 2, en relación con la situación en el Oriente Medio; 326 (1973), párr. 1; 328 (1973), párr. 2; 424 (1978), párr. 1, en relación con las denuncias de Zambia; 360 (1974), párr. 1, en relación con la situación en Chipre; 366 (1974), párr. 1; 385 (1976), párrs. 1 y 3 en relación con la situación en Namibia; 386 (1976), párr. 2, en relación con la petición presentada por Mozambique con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas; 387 (1976), párr. 1, en relación con la denuncia de Kenya, en nombre del Grupo de Estados Africanos en las Naciones Unidas, relativa al acto de agresión cometido por Sudáfrica contra Angola; 392 (1976), párr. 1, en relación con la situación en Sudáfrica: matanzas y actos de violencia cometidos por el régimen de *apartheid* en Soweto y otras zonas; 393 (1976), párr. 1, en relación con la denuncia de Zambia contra Sudáfrica; 403 (1977), párr. 1, en relación con la denuncia del Gobierno de Botswana contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur relativa a violaciones de su soberanía territorial; 405 (1977), párrs. 2 y 6, en relación con la denuncia de Benin; 411 (1977), párr. 1, en relación con la denuncia de Mozambique; y 428 (1978), párrs. 1 y 2, en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica. Véase además A G, resolución 3061 (XXVIII), párr. 2, en relación con la ocupación ilegal por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea-Bissau y actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República.

<sup>24</sup> C S, resoluciones 338 (1973), párr. 1; 339 (1973), párr. 1; 340 (1973), párr. 1; 425 (1978), párr. 2; 436 (1978), párr. 1, en relación con la situación en el Oriente Medio; 353 (1974), párr. 2; 354 (1974), párr. disp.; 357 (1974), párr. 2; y 358 (1974), párr. 2, en relación con la situación en Chipre. Véase también A G, resolución 2793 (XXVI), párr. 1, en relación con la cuestión examinada por el Consejo de Seguridad en sus sesiones 1606a., 1607a. y 1608a., los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1972 (situación en el subcontinente indio-paquistaní).

<sup>25</sup> C S, resoluciones 279 (1970), párr. disp.; 285 (1970), párr. disp.; 313 (1972), párr. disp.; 425 (1978), párr. 2; 427 (1978), párr. 3, en relación con la situación en el Oriente Medio; 326 (1978), párr. 6; 328 (1973), párr. 5, en relación con la denuncia de Zambia; 353 (1974), párr. 4, en relación con la situación en Chipre; 384 (1975), párr. 2 y 389 (1976), párr. 2, en relación con la situación en Timor; y 428 (1978), párr. 3, en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica. Véase también A G, resolución 3061 (XXVIII), párr. 3, en relación con la ocupación ilegal por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea-Bissau y actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República; además, 3212 (XXIX), párr. 2, en relación con la cuestión de Chipre.

<sup>26</sup> C S, resoluciones 294 (1971), párr. 1, en relación con la denuncia del Senegal; 313 (1972), párr. disp.; 332 (1973), párr. 3; 347 (1974), párrs. 1 y 2, en relación con la situación en el Oriente Medio; 392 (1976), párr. 5, en relación con la situación en Sudáfrica: matanzas y actos de violencia cometidos por el régimen de *apartheid* en Soweto y otras zonas; y 403 (1977), párr. 4, en relación con la denuncia del Gobierno de Botswana contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur relativa a violaciones de su soberanía territorial.

<sup>27</sup> C S, resolución 338 (1973), párr. 1, en relación con la situación en el Oriente Medio.

<sup>28</sup> C S, resoluciones 280 (1970), párr. 4; 316 (1972), sexto párr. preámb.; 317 (1972), párr. 2; 332 (1973), sexto párr. preámb. y párr. 1; 340 (1973), segundo párr. preámb., en relación con la situación en el Oriente Medio; 353 (1974), cuarto y quinto párrs. preámb.; 357 (1974), segundo párr. preámb.; 358 (1974), primer párr. preámb.; y 360 (1974), tercer párr. preámb., en relación con la situación en Chipre.

<sup>29</sup> Las siguientes resoluciones del Consejo de Seguridad hicieron referencia a la integridad territorial y a la independencia política de los Esta-

dos: C S, resoluciones 290 (1971); 295 (1971); 353 (1974); 355 (1974); 360 (1974); 367 (1975); 387 (1976); 403 (1977); 404 (1977); 405 (1977); 406 (1977); 425 (1978); 428 (1978); 434 (1978); y 436 (1978). Otro grupo de resoluciones del Consejo de Seguridad sólo hicieron referencia al principio de la integridad territorial: C S, resoluciones 300 (1971); 302 (1971); 310 (1972); 312 (1972); 321 (1972); 326 (1973); 366 (1974); 384 (1975); 385 (1976); 389 (1976); 393 (1976); 411 (1977); 424 (1978); y 432 (1978).

<sup>30</sup> Las siguientes resoluciones de la Asamblea General apoyaron el principio de la integridad territorial y la independencia política de los Estados: A G, resoluciones 2625 (XXV); 2633 (XXV); 2918 (XXVII); 2949 (XXVII); 3212 (XXIX); 31/12; 31/34; 32/97; 32/130; 32/153; 33/15; 33/28; y 33/75. Varias resoluciones hicieron referencia solamente al principio de la integridad territorial: A G, resoluciones 2787 (XXVI); 2795 (XXVI); 2796 (XXVI); 2871 (XXVI); 2945 (XXVII); 3031 (XXVII); 3113 (XXVIII); 3115 (XXVIII); 3240 (XXIX); 3297 (XXIX); 31/4; 31/6; 31/146; 32/7; 32/9; 32/15; 32/26; 32/32; 32/40; 32/105; 33/30; 33/36; 33/73; y 33/182. Algunas otras resoluciones invocaron el principio de la independencia política de los Estados: A G, resoluciones 2799 (XXVI); 3073 (XXVIII) y 33/28.

<sup>31</sup> A G, resoluciones 2628 (XXV), párr. 1, en relación con la situación en el Oriente Medio; 2649 (XXV), párr. 4, en relación con la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos; 2799 (XXVI), párr. 1, en relación con la situación en el Oriente Medio; 2936 (XXVII); sexto párr. preámb., en relación con la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y la prohibición permanente del uso de las armas nucleares; 2949 (XXVII), párr. 4, en relación con la situación en el Oriente Medio; 3240 A (XXIX), párr. 3 a) y d), en relación con el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados; 3314 (XXIX), Anexo, séptimo párr. preámb., y artículo 5, párr. 3, en relación con la definición de la agresión; 3414 (XXX), párr. 1; 32/20, quinto párr. preámb., y 33/29, quinto párr. preámb., en relación con la situación en el Oriente Medio.

<sup>32</sup> C S, resolución 298 (1971), tercer párr. preámb., en relación con la situación en el Oriente Medio.

<sup>33</sup> Las siguientes resoluciones aprobadas por la Asamblea General afirmaron en principio la legitimidad de las luchas de liberación: A G, resoluciones 2704 (XXV), párr. 4, en relación con la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; 2871 (XXVI), párr. 1, en relación con la cuestión de Namibia; 2936 (XXVII), séptimo párr. preámb., en relación con la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y la prohibición permanente del uso de las armas nucleares; 3246 (XXIX), párr. 3 ("reafirma la legitimidad de la lucha de los pueblos por liberarse de la dominación colonial y extranjera y del yugo foráneo por todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada"), en relación con la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos; 3295 (XXIX) 1, párr. 3, en relación con la cuestión de Namibia; 3314 (XXIX), Anexo, artículo 7 de la Definición de la agresión; 31/92, párr. 2, en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; 33/39, párr. 1, en relación con la cuestión de Timor Oriental; y 33/44, párr. 4, en relación con la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Este derecho también fue afirmado en algunas resoluciones del Consejo de Seguridad: C S, resoluciones 386 (1976), cuarto párr. preámb., en relación con la petición presentada por Mozambique con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas; 417 (1977), quinto párr. preámb., en relación con la cuestión de Sudáfrica; y 428 (1978), noveno párr. preámb. y párr. 5, en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica.

<sup>34</sup> La Reseña analítica de la práctica trata de las resoluciones del Consejo de Seguridad, así como de los proyectos de resolución en relación con la situación en el Oriente Medio, la situación en Chipre, la situación en Timor, la denuncia de Benin, y la denuncia del Primer Ministro de Mauricio del "acto de agresión" de Israel contra la República de Uganda. También se analizan tres resoluciones importantes aprobadas por la Asamblea General que marcaron hitos en el desarrollo del derecho internacional. El único criterio que se siguió para seleccionar estos casos fue el debate constitucional que hubo en las sesiones pertinentes.

<sup>35</sup> En el material que figura en la Reseña general se incluyen algunos casos de trabajos en curso en la Asamblea General, que en plenaria o en comisión ha abordado importantes proyectos de tratados universales sin completar la ronda de deliberaciones prevista. Los casos que lo justifican se analizan con más detalle en la Reseña general.

<sup>36</sup> C S, resolución 294 (1971), cuarto a octavo párrs. preámb. y párrs. 1 a 3.

<sup>37</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (26), 1569a. ses.: Guinea, párr. 85; Senegal, párrs. 14 a 72; 1570a. ses.: URSS, párrs. 40 y 43; 1572a. ses.: Italia, párrs. 68 y 70; Japón, párrs. 8 y 9; Somalia, párrs. 26 y 37; Reino Unido, párr. 89; Estados Unidos, párrs. 76, 77, 79 y 80; y C S (26), Supl. julio-septiembre, 1971, S/10255

(carta de fecha 10 de julio de 1971, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por Portugal).

<sup>38</sup> C S, resolución 300 (1971), cuarto párr. preámb. y párrs. 1 y 2.

<sup>39</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (26), 1590a. ses.: Kenya, párrs. 93, 94 y 97; Nigeria, párr. 109; Somalia, párr. 162; Sudáfrica, párrs. 59 a 72; URSS, párr. 191; Zambia, párrs. 7 a 23; 1591a. ses.: Yugoslavia, párr. 28; 1592a. ses.: Estados Unidos, párr. 26.

<sup>40</sup> C S, resolución 330 (1973), segundo, cuarto y quinto párrs. preámb. y párr. 2.

<sup>41</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, (28), 1696a. ses.: Colombia, Cuba, Guyana, México y Perú; 1697a. ses.: Argentina, Chile y Ecuador; 1698a. ses.: Jamaica y Venezuela; 1699a. ses.: China y Yugoslavia; 1700a. ses.: Guinea, Kenya y URSS; 1701a. ses.: Francia, Reino Unido, Estados Unidos y Zaire; 1704a. ses.: Presidente (Panamá).

<sup>42</sup> Véase C S (29), 1764a. ses., intervención del Presidente, Supl. enero-marzo de 1974; S/11229, párr. 2.

<sup>43</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (29), 1762a. ses.: Irán e Iraq; 1763a. ses.: Irán, Iraq, República Árabe Libia y Yemen Democrático.

<sup>44</sup> C S, resolución 387 (1976), quinto a octavo párrs. preámb. y párrs. 1 a 3.

<sup>45</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (31), 1903a. ses.: Sierra Leona; 1905a. ses.: Rumania; 1906a. ses.: Malí y República Unida de Tanzania.

<sup>46</sup> C S, resolución 393 (1976), tercero, quinto y noveno párrs. preámb. y párrs. 1 a 3 y 6.

<sup>47</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (31), 1944a. ses.: Mauritania, Sudáfrica y Zambia; 1945a. ses.: Madagascar; 1947a. ses.: Guyana; 1948a. ses.: Suecia.

<sup>48</sup> C S, resolución 403 (1977), aprobada el 14 de enero de 1977, en la 1985a. ses.; y C S, resolución 406 (1977), aprobada el 25 de mayo de 1977 en la 2008a. ses. .

<sup>49</sup> C S, resolución 403 (1977), noveno párr. preámb. y párrs. 1 y 4; y C S, resolución 406 (1977), párr. 1.

<sup>50</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (32), 1983a. ses.: Botswana, párrs. 24 a 41; Mauricio, párrs. 57 a 61; 1984a. ses.: Rumania, párrs. 65 a 68; República Unida de Tanzania, párrs. 91 a 95 y 102 a 204; Zambia, párr. 22; 1985a. ses.: Mauricio, párrs. 24 a 26; Presidente, párr. 202; 2006a. ses.: Botswana, párrs. 40 a 47; y Mauricio, párrs. 19, 20 y 25 a 27.

<sup>51</sup> C S, resolución 411 (1977), cuarto, octavo y décimo sexto párrs. preámb. y párrs. 1 a 3, 7 y 12.

<sup>52</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (32), 2014a. ses.: Mozambique, párrs. 16 a 51; República Unida de Tanzania, párrs. 83 a 87; Zambia, párrs. 57, 58 y 66 a 73; 2015a. ses.: Lesotho, párrs. 34 a 41; 2016a. ses.: República Democrática Alemana, párrs. 57 a 59, 65 y 66; 2017a. ses.: Mauricio, párrs. 69, 70 y 73 a 89; URSS, párrs. 36 a 46; 2018a. ses.: India, párrs. 78 y 79; Pakistán, párrs. 69 a 71; y 2019a. ses.: Estados Unidos, párrs. 56 y 57.

<sup>53</sup> A G, resolución 2627 (XXV), párr. 3. La declaración fue aprobada durante el periodo de sesiones conmemorativo en la 1883a. sesión plenaria, el 24 de octubre de 1970.

<sup>54</sup> Véase en A G (XXV), Anexos, tema 21 y, especialmente, en los documentos A/8060 y Add.1, A/8103 y Add.1 y 2 los informes presentados por la Comisión del Vigésimo Quinto Aniversario de las Naciones Unidas sobre su mandato para elaborar un proyecto que contara con el apoyo de la mayoría, o de todos los Estados Miembros.

<sup>55</sup> A G (XXV), Plen., 1865a. a 1870a. y 1872a. a 1883a. ses. Durante estas sesiones los representantes formularon declaraciones conmemorativas oficiales, en tanto que los debates acerca del texto de la declaración se llevaron a cabo en la Comisión del Vigésimo Quinto Aniversario.

<sup>56</sup> A G, resolución 2793 (XXVI), quinto y séptimo párrs. preámb. y párrs. 1 y 2.

<sup>57</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XXVI), Plen., 2002a. y 2003a. ses.

<sup>58</sup> A G, resolución 2936 (XXVII), segundo a séptimo y décimo párr. preámb. y párr. 1. La resolución fue aprobada en la 2093a. sesión plenaria, el 29 de noviembre de 1972.

<sup>59</sup> El texto original fue presentado por la URSS el 26 de septiembre de 1972. El texto revisado fue patrocinado por 23 Estados Miembros y presentado el 27 de noviembre de 1972. Véanse los dos proyectos en A G (XXVII), Anexos, tema 25, A/L.676 y A/L.676/Rev.1 y Add.1 y 2.

<sup>60</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en el debate completo, incluidas numerosas referencias explícitas e implícitas al párrafo 4 del Artículo 2, en A G (XXVII), Plen., 2078a. a 2085a. y 2093a. ses.

<sup>61</sup> A G, resolución 3061 (XXVIII), segundo a cuarto párrs. preámb. y párrs. 2 y 3. Para el proyecto de resolución y sus patrocinadores, véase A G (XXVIII), Anexos, tema 107.

<sup>62</sup> A G (XXVIII), Plen., 2157a., 2158a., 2160a., a 2163a. ses. Se hicieron algunas referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2, así como un gran número de referencias implícitas. Ninguno de los oradores presentó argumentos que pudiesen haber dado lugar a un debate constitucional.

<sup>63</sup> A G, resolución 3485 (XXX), quinto y sexto párrs. preámb. y párrs. 4 a 7. Esta resolución fue aprobada en la 2439a. sesión plenaria, el 12 de diciembre de 1975. Para los debates en la Cuarta Comisión y en

plenaria en relación con el proyecto de resolución sobre la cuestión de Timor, véase *ibid.*, Anexos, tema 88.

<sup>64</sup> Sobre la cuestión de Timor Oriental se aprobaron las siguientes resoluciones: A G, resoluciones 31/53, séptimo y octavo párrs. preámb. y párrs. 1, 2, 5 y 6; 32/34, quinto y séptimo párrs. preámb. y párrs. 1 a 3; y 33/39, séptimo párr. preámb. y párrs. 1 y 2.

<sup>65</sup> A G, resolución 31/53, aprobada por 68 votos contra 20 y 49 abstenciones; A G, resolución 32/34, aprobada por 67 votos contra 26 y 47 abstenciones; y A G, resolución 33/39, aprobada por 59 votos contra 31 y 44 abstenciones.

<sup>66</sup> Para los debates en la Cuarta Comisión en relación con la cuestión de Timor Oriental, véanse A G (XXX), 4a. Com., 2178a., 2180a. y 2184a. a 2189a. ses.; A G (31), 4a. Com., 20a. a 27a. ses.; A G (32), 4a. Com., 8a. y 10a. a 21a. ses.; y A G (33), 4a. Com., 20a., 21a., 23a. a 33a. ses. Durante los cuatro períodos de sesiones se hicieron numerosas referencias al principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2, pero estas referencias no suscitaron debates constitucionales.

<sup>67</sup> A G, resolución 31/91, cuarto y noveno párrs. preámb. y párrs. 2 a 5. La resolución fue aprobada en la 98a. sesión plenaria, el 14 de diciembre de 1976, por 99 votos contra uno y 11 abstenciones.

<sup>68</sup> Para los debates en la Primera Comisión véase A G (31), Anexos, tema 33. Para referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2, véase A G (31), Primera Com., 57a. ses.: Chipre y Qatar.

<sup>69</sup> Véase en A G (31), Anexos, tema 124, A/31/243, el texto de la carta de fecha 28 de septiembre de 1976 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS. Adjunto a la carta figuraba un proyecto de tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

<sup>70</sup> A G (31), Anexos, tema 124, A/31/360, párr. 1.

<sup>71</sup> A G (31), Anexos, tema 124, A/31/305, párr. 2. La Comisión examinó el tema en sus sesiones 11a. a 19a., celebradas del 25 al 29 de octubre de 1976.

<sup>72</sup> Para el texto del proyecto de resolución (A/C.1/31/L.3) aprobado en la Primera Comisión por 94 votos contra 2 y 35 abstenciones, véase *ibid.*, párrs. 3 y 4.

<sup>73</sup> La votación en la Asamblea General fue de 88 votos contra 2 y 31 abstenciones.

<sup>74</sup> A G, resolución 31/9, párrs. primero a tercero preámb. y párrs. 1 y 2.

<sup>75</sup> Véase A G (31), Anexos, tema 124, A/31/360, párrs. 2 y 3. La Sexta Comisión examinó las repercusiones jurídicas durante sus sesiones 50a. a 54a. celebradas entre el 22 y el 25 de noviembre de 1976.

<sup>76</sup> A G, resolución 2625 (XXV), Anexo.

<sup>77</sup> A G, resolución 3314 (XXIX), Anexo.

<sup>78</sup> A G, decisión 31/140. Para la decisión de la Sexta Comisión, véase también A G (31), Anexos, tema 124, A/31/360, párr. 4.

<sup>79</sup> A G (32), Anexos, tema 37, A/32/449, párrs. 1 a 3 y 5; A/32/466, párrs. 1 y 2.

<sup>80</sup> A G (32), Anexos, tema 37, A/32/466, párrs. 3 a 6 y 8. La votación del proyecto de resolución revisado (A/C.6/32/L.18/Rev.1) fue de 85 votos contra 4 y 24 abstenciones.

<sup>81</sup> A G, resolución 32/150, párrs. primero y segundo preámb., y párrs. 1 y 2. El Presidente de la Asamblea General, de conformidad con el párr. 1, designó los miembros del Comité Especial (A/32/500, mimeografiado).

<sup>82</sup> A G (33), Anexos, tema 121, A/33/418, párrs. 1 y 2.

<sup>83</sup> El informe del Comité Especial (A/33/41) se publicó como A G (33), Supl. No. 41.

<sup>84</sup> Para el texto del proyecto de resolución (A/C.6/33/L.7 y Corr. 1), véase A G (33), Anexos, tema 121, A/33/418, párrs. 5 a 7. La votación en la Sexta Comisión fue de 79 votos contra ninguno y 24 abstenciones.

<sup>85</sup> A G, resolución 33/96, sexto párr. preámb., y párrs. 1, 2 y 5.

<sup>86</sup> A G, resolución 33/96 párr. 6.

<sup>87</sup> Para los textos de las intervenciones pertinentes, véanse A G (31), Primera Com., 11a. a 19a. ses.; Sexta Com., 50a. a 54a. ses.; A G (32), Primera Com., 47a. a 49a. y 51a. a 56a. ses.; Sexta Com., 64a. a 67a., 69a. y 70a. ses.; A G (33), Sexta Com., 50a. y 52a. a 61a. ses. Véase también en A G (31), Supl. No. 41 (A/33/41) un resumen de las intervenciones en el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Durante los debates, todas las intervenciones se refirieron a la cuestión constitucional que se examinaba. Muchos representantes invocaron el párrafo 4 del Artículo 2, no sólo implícitamente, sino también explícitamente, y citaron con frecuencia el texto íntegro del párrafo 4 del Artículo 2 o parte de éste.

<sup>88</sup> Como al terminar el trigésimo tercer período de sesiones no había concluido el examen del tema, el material no se incluyó en la Reseña analítica de la práctica.

<sup>89</sup> Los casos en que se hicieron referencias explícitas incidentales al párrafo 4 del Artículo 2 fueron los siguientes: A G (XXV), Plen., 1842a. ses.: Japón, párr. 61; 1891a. ses.: Polonia, párr. 57; Primera Com., 1758a. ses.: México, párr. 18; Tercera Com., 1784a. ses.: Israel, párr. 31; 1788a. ses.: Hungría, párr. 1; 1800a. ses.: Estados Unidos, párr. 51; Sexta Com., 1210a. ses.: Japón, párr. 1; 1215a. ses.: Turquía, párr. 19; A G (XXVI), Plen. 2047a. ses.: Bahrein, párr. 9; 2090a. ses.: Costa Rica, párr. 15; 2100a. ses.: Guinea Ecuatorial, párr. 73; Sexta Com., 1359a. ses.: Uruguay, párr. 10; A G (XXIX), Plen., 2239a. ses.: Grecia, párr. 96; Primera Com., 2033a. ses.: Madagascar; A G (XXX), Plen., 2423a. ses.: Kuwait; Cuarta Com., 2189a. ses.: Nueva Zelanda, párr. 7;

A G (31), Plen., 12a. ses.: Grecia, párr. 255; 15a. ses.: India, párr. 68; 37a. ses.: Cuba, párr. 64; 90a. ses.: Sri Lanka, párr. 45; Sexta Com., 49a. ses.: Chipre, párrs. 80 y 83; A G (32), Primera Com., 7a. ses.: Chipre; Sexta Com., 17a. ses.: Austria, párrs. 44 y 46; A G (33), Primera Com., 15a. ses.: Chipre; 27a. ses.: Yugoslavia; 28a. ses.: República Federal de Alemania; Sexta Com., 22a. ses.: Chipre, párr. 2; A G (S-8), Plen., 2a. ses.: República Unida del Camerún; A G (S-10), Plen., 8a. ses.: Jamahiriya Árabe Libia; 9a. ses.: Uruguay; 27a. ses.: Chipre. Las siguientes referencias se hicieron en el Consejo de Seguridad en relación con varios temas del orden del día: C S (25), 1543a. ses.: Chipre, párr. 218 (Denuncia del Gobierno de Chipre); 1559a. ses.: Guinea, párr. 21; 1560a. ses.: República Popular del Congo, párr. 25; y 1563a. ses.: Burundi, párr. 107 (Denuncia de Guinea); C S (26), Supl. octubre-diciembre, 1971; proyecto de resolución S/10423, sexto párr. preámb. y S/10446/Rev.1, octavo párr. preámb. (Situación en el subcontinente indio-paquistaní); C S (27), Supl. abril-junio, 1972, S/10610: carta de fecha 15 de abril de 1972, del representante de Chipre (Denuncia del Gobierno de Chipre); C S (28), Supl. julio-septiembre, 1973, S/10995, carta de fecha 13 de septiembre de 1973, del representante de Cuba (Denuncia de Cuba); C S (29), 1800a. ses.: Yugoslavia; 1802a. ses.: Barbados; *ibid.*, Supl. octubre-diciembre, 1974, proyecto de resolución S/11543, cuarto párr. preámb.; y C S (31), 1888a. ses.: Rumania (Situación en las Comoras); C S (32), 2013a. ses.: Panamá, párr. 214 (Situación en Chipre). Las referencias implícitas que se hicieron al párrafo 4 del Artículo 2 son demasiado numerosas para relacionarlas en el presente estudio.

<sup>90</sup> C S (25), Supl. abril-junio, 1970, S/9794.

<sup>91</sup> *Ibid.*, S/9795.

<sup>92</sup> El proyecto de resolución presentado por España (S/9800) fue aprobado por unanimidad después de que una enmienda de los Estados Unidos y una subenmienda de la URSS a la enmienda de los Estados Unidos fueron sometidas a votación y no resultaron aprobadas. En virtud de la enmienda de los Estados Unidos al proyecto de España se habría añadido la frase "y una inmediata cesación de todas las operaciones militares en la región"; de conformidad con la subenmienda de la URSS se habría sustituido la enmienda de los Estados Unidos por las palabras "y cesación de la agresión israelí contra el Líbano".

<sup>93</sup> El texto del proyecto de resolución (S/9807), que se convino durante las consultas celebradas entre los miembros del Consejo de Seguridad, fue leído en la 1542a. sesión por el representante de Zambia y resultó aprobado en la misma sesión por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

<sup>94</sup> C S (25), Supl. julio-septiembre, 1970, S/9925.

<sup>95</sup> *Ibid.*, S/9924.

<sup>96</sup> El proyecto de resolución presentado por España (S/9928) fue aprobado por 14 votos contra ninguno y una abstención.

<sup>97</sup> C S (27), Supl. enero-marzo, 1972, S/10546.

<sup>98</sup> *Ibid.*, S/10550.

<sup>99</sup> El proyecto de resolución (S/10552) fue patrocinado por Bélgica, Francia, Italia y el Reino Unido. Durante la votación, el párrafo del preámbulo ("Deplorando todas las acciones que han dado por resultado la pérdida de vidas inocentes" que había sido objeto de propuestas de enmienda o de supresión durante las deliberaciones del Consejo, fue sometido a votación por separado y no recibió la mayoría de nueve votos requerida; el resto del proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad.

<sup>100</sup> C S (27), Supl. abril-junio, 1972, S/10715. Véase además la carta de fecha 26 de junio de 1972 del representante de la República Árabe Siria (S/10720), en que se pedía que se sumara la República Árabe Siria a la denuncia del Líbano.

<sup>101</sup> C S (27), Supl. abril-junio, 1972, S/10716.

<sup>102</sup> El proyecto de resolución (S/10722) fue presentado por Bélgica, Francia y el Reino Unido. Se sometió a votación y fue aprobado por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones. Otro proyecto presentado por los Estados Unidos, en que se condenaba los actos de violencia en la región, se pedía la cesación inmediata de todos esos actos y se exhortaba a todos los gobiernos interesados a repatriar a todos los prisioneros de las fuerzas armadas que se mantenían bajo custodia, no fue sometido a votación por haber resultado aprobado el proyecto de resolución de las tres Potencias.

<sup>103</sup> C S (28), Supl. abril-junio, 1973, S/10913.

<sup>104</sup> *Ibid.*, S/10911.

<sup>105</sup> El proyecto de resolución (S/10916) fue presentado por Francia y el Reino Unido y fue revisado (S/10916/Rev.1) después de que otros cuatro miembros del Consejo propusieron la adición de otro párrafo dispositivo que contenía una exhortación del Consejo a todos los Estados para que se abstuviesen de proporcionar cualquier tipo de asistencia que alentase los ataques militares u obstruyese la búsqueda de un arreglo pacífico. Esta enmienda fue retirada, y el proyecto de resolución revisado fue aprobado por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

<sup>106</sup> C S (28), Supl. julio-septiembre, 1973, S/10983.

<sup>107</sup> El proyecto de resolución patrocinado por Francia y el Reino Unido (S/10987) fue aprobado por unanimidad.

<sup>108</sup> C S (29), Supl. abril-junio, 1974, S/11264.

<sup>109</sup> El Presidente del Consejo señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución (S/11275) presentado por varios miembros tras prolongadas consultas. La propuesta de los Estados Unidos de enmendar el texto mediante la adición de algunas palabras al

párrafo 2 de la parte dispositiva fue sometida a votación pero no resultó aprobada al no alcanzar la mayoría necesaria. El proyecto de resolución en su totalidad fue aprobado por 13 votos contra ninguno; hubo dos miembros que no participaron en la votación.

<sup>110</sup> C S (33), Supl. enero-marzo, 1978, S/12606.

<sup>111</sup> *Ibid.*, S/12600 y S/12602, ambas de fecha 15 de marzo de 1978 y dirigidas al Presidente del Consejo y al Secretario General.

<sup>112</sup> *Ibid.*, S/12607.

<sup>113</sup> El proyecto de resolución (S/12610) fue presentado por los Estados Unidos y aprobado por 12 votos contra ninguno y 2 abstenciones; un miembro no participó en la votación. Mediante la resolución se estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano (FPNUL).

<sup>114</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (25), 1537a. ses.: Israel, párrs. 31, 34, 36, 38, 39 a 41 y 79; Líbano, párrs. 11 a 15, 17, 19, 23 y 24; España, párrs. 44 a 46 y 84 a 86; Zambia, párrs. 47 a 49; 1538a. ses.: Israel, párr. 108; Líbano, párr. 30; 1539a. ses.: Finlandia, párrs. 62, 63 y 67; Líbano, párr. 140; URSS, párrs. 29, 30, 33, 34 y 39; 1540a. ses.: Israel, párrs. 59 y 63; Estados Unidos, párrs. 32, 34 y 36; 1541a. ses.: Colombia, párrs. 13 y 14; 1551a. ses.: Israel, párrs. 46 a 48 y 51 a 55; Líbano, párrs. 16 a 25; España, párrs. 59 a 64 y 75; Estados Unidos, párrs. 80 a 84; C S (27), 1643a. ses.: Bélgica, China, Francia, Israel, Italia, Líbano, Somalia, URSS y Reino Unido; 1644a. ses.: Argentina, Francia, Guinea, URSS y Estados Unidos; 1648a. ses.: China, Israel, Líbano y URSS; 1649a. ses.: India, Kuwait, Somalia y Reino Unido; 1650a. ses.: Bélgica y Francia; C S (28), 1705a. ses.: Israel y Líbano; 1706a. ses.: Argelia, Sudán, URSS y Yugoslavia; 1708a. ses.: Australia, Líbano, Reino Unido y Estados Unidos; 1709a. ses.: Francia, Kenya, Panamá y Presidente (Perú); 1736a. ses.: Egipto, Iraq, Israel, Líbano y URSS; 1738a. ses.: Presidente (Estados Unidos); 1739a. ses.: Perú; C S (29), 1766a. ses.: Israel, Kuwait, Líbano y República Árabe Siria; 1767a. ses.: Francia, Israel, Líbano, Reino Unido y URSS; 1768a. ses.: Australia y Austria; 1769a. ses.: Estados Unidos; C S (33), 2071a. ses.: Israel, párrs. 22, 28, 38 y 52 a 58; Jordania, párrs. 77, 78 y 80; Líbano, párrs. 13 a 16; República Árabe Siria, párrs. 93, 97 y 98; 2072a. ses.: Egipto, párrs. 7, 11, 16 y 20; Francia, párrs. 47 a 50; Kuwait, párrs. 28, 33, 34 y 42; Nigeria, párr. 55; 2073a. ses.: República Federal de Alemania, párr. 21; URSS, párrs. 36 y 37; Estados Unidos, párr. 1.

<sup>115</sup> C S (26), Supl. julio-septiembre, 1971, S/10313.

<sup>116</sup> El proyecto de resolución (S/10337) fue presentado por Somalia. El representante de Siria presentó algunas enmiendas que retiró posteriormente, salvo una. Esta enmienda al párrafo 4 del proyecto de resolución (que añade después de la palabra "Israel" las palabras "a que abrogue todas las medidas y acciones anteriores y...") fue aprobada por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones. El proyecto de resolución, en su forma enmendada, fue aprobado por 14 votos contra ninguno y una abstención.

<sup>117</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (26), 1579a. ses.: Jordania, párrs. 17, 19, 20, 27, 28, 32 a 37, 39 a 44 y 76 a 86; 1580a. ses.: Israel, párrs. 6, 9, 11, 21, 28, 34, 61 y 69 a 72; 1582a. ses.: Bélgica, párr. 42; Francia, párrs. 58 a 60; Polonia, párrs. 81, 82, 86; URSS párrs. 4, 7, 8 a 15, 20 y 26.

<sup>118</sup> C S (29), Supl. julio-septiembre, 1974, S/11334.

<sup>119</sup> C S (29), Supl. julio-septiembre, 1974, S/11335.

<sup>120</sup> *Ibid.*, S/11348.

<sup>121</sup> El proyecto de resolución (S/11350), resultado de continuas consultas con el Secretario General y con los representantes de los Estados Miembros interesados, fue aprobado por unanimidad. Los esfuerzos anteriores por convenir en un texto (S/11346 y S/11346/Rev.1) que expresara la misma preocupación y propusiera medidas análogas a las de la resolución 353 (1974) no tuvieron éxito, y los proyectos no fueron sometidos a votación.

<sup>122</sup> Este proyecto de resolución (S/11369) fue resultado de conversaciones y consultas. Fue sometido inmediatamente a votación y resultó aprobado por unanimidad.

<sup>123</sup> C S (29), Supl. julio-septiembre, 1974, S/11384.

<sup>124</sup> C S (29), Supl. julio-septiembre, 1974, S/11389.

<sup>125</sup> Para el texto del proyecto de resolución, véase *ibid.*, S/11391.

<sup>126</sup> Para el texto del proyecto de resolución, véase *ibid.*, S/11399.

<sup>127</sup> *Ibid.*, S/11400.

<sup>128</sup> En el curso del debate de la 1788a. sesión, el representante de la URSS presentó dos enmiendas (S/11401), una de las cuales fue aprobada mientras que la otra fue rechazada en votación.

<sup>129</sup> El proyecto de resolución en su forma enmendada fue sometido a votación y recibió 12 votos a favor y 2 en contra; un miembro no participó en la votación.

<sup>130</sup> El proyecto de resolución (S/11402) había sido convenido en las consultas celebradas entre los Miembros del Consejo. Fue aprobado por 12 votos contra ninguno y 2 abstenciones; un Miembro no participó.

<sup>131</sup> C S (29), Supl. julio-septiembre, 1974, S/11444.

<sup>132</sup> *Ibid.*, S/11445.

<sup>133</sup> El proyecto de resolución fue presentado por el Reino Unido (S/11446) y posteriormente revisado durante las consultas. El proyecto revisado (S/11446/Rev.1) fue sometido a votación y aprobado por unanimidad.

<sup>134</sup> El proyecto de resolución (S/11448) fue convenido en el curso de consultas y aprobado por unanimidad.

<sup>135</sup> El proyecto original (S/11450) fue presentado por Francia. En dos ocasiones fue revisado sustancialmente (S/11450/Rev.2) antes de ser

sometido a votación, y fue aprobado por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones; un miembro no participó.

<sup>136</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (29), 1779a. ses.: Secretario General, Chipre, Francia, Turquía, URSS y Estados Unidos; 1780a. ses.: China, Grecia, Presidente Makarios, Rumania, Turquía, Estados Unidos y Yugoslavia; 1781a. ses.: Chipre, Francia, Kenya, Mauritania, Mauricio, Secretario General, URSS y Reino Unido; 1783a. ses.: Grecia; 1786a. ses.: URSS; 1789a. ses.: URSS; 1792a. ses.: Chipre y Turquía; 1793a. ses.: Argelia, Chipre y Presidente (URSS); 1794a. ses.: Chipre; 1795a. ses.: Chipre, Francia y Presidente (URSS).

<sup>137</sup> C S (30), Supl. octubre-diciembre de 1975, S/11899.

<sup>138</sup> *Ibid.*, S/11909.

<sup>139</sup> Véase en el párrafo 30 *supra* un breve resumen del examen de la cuestión de Timor Oriental en la Asamblea General.

<sup>140</sup> El proyecto de resolución (S/11915), resultado de consultas celebradas entre los miembros del Consejo, fue aprobado por unanimidad.

<sup>141</sup> C S (31), Supl. enero-marzo de 1976, S/12011.

<sup>142</sup> El proyecto de resolución (S/12056) fue presentado por Guyana y la República Unida de Tanzania. El representante del Japón presentó una enmienda (S/12057) a fin de que se insertara una palabra en el párrafo 2 del proyecto. La enmienda fue sometida a votación pero no obtuvo la mayoría requerida de 9 votos. El proyecto de resolución fue aprobado por 12 votos contra ninguno y 2 abstenciones; un miembro no participó en la votación.

<sup>143</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (30), 1864a. ses.: Sr. Horta, Indonesia y Portugal; 1865a. ses.: China; 1867a. ses.: Japón, Portugal, URSS y República Unida de Tanzania; C S (31), 1908a. ses.: Sr. Horta y Portugal; 1912a. ses.: Italia; 1915a. ses.: Suecia.

<sup>144</sup> C S (31), Supl. julio-septiembre de 1976, S/12126.

<sup>145</sup> C S (31), Supl. julio-septiembre de 1976, S/12128.

<sup>146</sup> *Ibid.*, S/12123.

<sup>147</sup> *Ibid.*, S/12124.

<sup>148</sup> C S (31), Supl. julio-septiembre de 1976, S/12138.

<sup>149</sup> *Ibid.*, S/12139. Los patrocinadores no insistieron en someter a votación su proyecto de resolución.

<sup>150</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (31), 1939a. ses.: Francia, Israel, Mauritania y República Unida del Camerún; 1940a. ses.: Guyana, Suecia y Reino Unido; 1941a. ses.: Pakistán y URSS, República Unida de Tanzania y Estados Unidos; 1942a. ses.: India, Israel, Panamá y Rumania; 1943a. ses.: Cuba, Francia y Uganda.

<sup>151</sup> C S (32), Supl. enero-marzo de 1977, S/12278.

<sup>152</sup> C S (32), Supl. enero-marzo de 1977, S/12281.

<sup>153</sup> El proyecto de resolución (S/12282) fue presentado inicialmente por Benin, la Jamahiriya Árabe Libia y Mauricio; fue revisado (S/12282/Rev.1) mediante la modificación del segundo párrafo y la adición de un cuarto párrafo; fue aprobado por consenso sin someterlo a votación.

<sup>154</sup> C S (32), Suplemento Especial No. 3, 1977, S/12294 y Add.1. El informe contenía una reseña detallada de los acontecimientos ocurridos en Cotonou y del reclutamiento y composición de la fuerza mercenaria.

<sup>155</sup> El proyecto de resolución (S/12322), patrocinado por Benin, la India, la Jamahiriya Árabe Libia, Mauricio y Panamá, fue aprobado por consenso, sin someterlo a votación.

<sup>156</sup> C S (32), Supl. octubre-diciembre de 1977, S/12437.

<sup>157</sup> El proyecto de resolución (S/12454), presentado por Benin, la Jamahiriya Árabe Libia y Mauricio, fue revisado (S/12454/Rev.1) y aprobado sin someterlo a votación.

<sup>158</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S (32), 1986a. ses.: Benin, párrs. 10 a 29; Madagascar, párr. 84; Rwanda, párrs. 55 y 56; 1987a. ses.: India, párrs. 61 a 64; 2000a. ses.: Mauricio, párrs. 99 a 111; Panamá, párrs. 29 a 31; 2001a. ses.: URSS, párr. 8; 2004a. ses.: Somalia, párrs. 51 a 53; 2005a. ses.: Guinea Ecuatorial, párr. 48; Malí, párrs. 82 y 83; 2047a. ses.: Benin, párr. 24; 2049a. ses.: Guinea Ecuatorial, párr. 48.

<sup>159</sup> En el párrafo 1 de la resolución 2606 (XXIV) de la Asamblea General se estimó que, con motivo del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, la Asamblea General debería examinar recomendaciones adecuadas sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.

<sup>160</sup> A G (XXV), Anexos, tema 32, A/8096 (Informe de la Primera Comisión), A/C.1/L.513, proyecto de resolución presentado por Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y la Unión Soviética, en particular los párrs. 1 a 3 y 6; A/C.1/L.514, proyecto de resolución presentado por Australia, Bélgica, Canadá, Italia y Japón, posteriormente patrocinado también por los Países Bajos, párr. 1; A/C.1/L.517, proyecto de resolución presentado por Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela, párr. 3; A/C.1/L.518, proyecto de resolución presentado por Afganistán, Argelia, Camerún, Ceilán, Chipre, Ghana, Guyana, India, Indonesia, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Singapur, Sudán, Uganda, Yugoslavia y Zambia, posteriormente patrocinado también por Burundi, Senegal y Túnez, párrs. 1, 5 y 6. Se propusieron varias enmiendas a los diversos proyectos de resolución pero ninguna afectó a los párrafos que contenían referencias implícitas al párrafo 4 del Artículo 2.

<sup>161</sup> Véase A G (XXV), Anexos, tema 32, A/8096, párrs. 6 a 9. El nuevo proyecto de resolución (A/C.1/L.558) fue presentado por Bélgica, Brasil, Bulgaria, Ecuador, India, Italia, Polonia, Yugoslavia y Zambia, y posteriormente patrocinado también por Barbados, Bolivia, Burundi, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Iraq, Jamaica, Malasia, Mauricio, México, Nigeria, Panamá, Paraguay, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela.

<sup>162</sup> *Ibid.*, A/8096, párrs. 10 a 18, en relación con las enmiendas introducidas al proyecto unificado y las votaciones a que se sometieron esas enmiendas y el proyecto de resolución en su conjunto. La Primera Comisión aprobó el proyecto de resolución, en su forma enmendada, en votación nominal por 106 votos contra uno y una abstención.

<sup>163</sup> La votación en la Asamblea General fue de 120 votos contra uno y una abstención.

<sup>164</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XXV), Plen., 1932a. ses.: India, párr. 127; Primera Com., 1725a. ses.: URSS, párrs. 33 a 35; 1727a. ses.: Polonia, párr. 43; 1728a. ses.: Grecia, párrs. 62 y 63; Yugoslavia, párrs. 91 y 92; 1729a. ses.: Japón, párrs. 53 y 54; 1732a. ses.: Australia, párr. 34; Hungría, párr. 48; 1733a. ses.: Ecuador, párr. 90; El Salvador, párr. 22; 1734a. ses.: Pakistán, párr. 106; Rumania, párrs. 47 a 50; 1737a. ses.: Líbano, párrs. 93 y 94; 1738a. ses.: India, párrs. 71 y 72; URSS, párrs. 145 a 150.

<sup>165</sup> A G (XXV), Anexos, tema 85, nota preliminar. Para las actuaciones anteriores a 1970, véanse en *Repertorio, Suplemento No. 4*, los párrs. 29 a 36 del estudio relativo al párrafo 4 del Artículo 2. Como podrá observarse, gran parte del trabajo sobre la formulación del principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza concluyó antes de 1970.

<sup>166</sup> A G (XXV), Anexos, tema 85, documento A/8082, párr. 1. La Asamblea General tomó esa medida de conformidad con su resolución 2533 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969, en la que pidió al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados que acelerara su labor y tratara de presentar a la Asamblea en su vigésimo quinto período de sesiones un informe completo que incluyera un proyecto de declaración sobre los siete principios.

<sup>167</sup> A G (XXV), Suplemento No. 18 (A/8018). En este extenso informe del Comité Especial se expusieron en detalle las diversas propuestas relacionadas con el proyecto de declaración, los principios y las frases convenidos por el Comité Especial y las sugerencias que había tenido a la vista pero sobre las cuales no había adoptado ninguna decisión. En el informe figura también un amplio resumen de las posiciones adoptadas por los miembros del Comité Especial. Las sugerencias que no fueron aceptadas en el Comité Especial ni en la Sexta Comisión se resumen brevemente junto con el texto final de la Declaración. Véase la nota 169 *infra*.

<sup>168</sup> A/C.6/L.793 y Corr.1 y Add.1. En la lista de patrocinadores se puso de manifiesto plenamente el amplio consenso alcanzado en relación con el proyecto de declaración. Véase A G (XXV), Anexos, tema 85, párr. 5.

<sup>169</sup> La Declaración fue aprobada sin objeción. Sólo algunas disposiciones, que todavía estaban pendientes de la decisión del Comité Especial, no fueron aceptadas en el texto final. Estas disposiciones se relacionaban con la organización de bandas armadas y la instigación de la guerra civil y actos de terrorismo: no se aprobaron las propuestas de eximir el proceso de la libre determinación y de liberación colonial de la prohibición a que se hace referencia en estos dos puntos que explican el alcance del principio 1, ni de permitir todo tipo de apoyo a la lucha legítima de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

<sup>170</sup> Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XXV), Supl. No. 18, capítulo II C, párrs. 91 a 93 (URSS), 106 (Argentina), 114 (Venezuela), 120 (Rumania), 136 (Italia), 146 a 149 y 151 (Francia), 161 (Yugoslavia), 171 (Canadá), 179 (Polonia), 183 (Nigeria), 195 (Checoslovaquia), 201 (Australia), 206 y 207 (Siria), 210 (México), 214 (India), 225 a 230 (Reino Unido), 246 a 250 (República Árabe Unida), y 256 a 261 (Estados Unidos): las intervenciones se resumieron en el informe del Comité Especial. Véase también A G (XXV), Plen., 1860a. ses.: Camerún, párr. 41; Japón, párrs. 16 a 28; Nigeria, párr. 60; Reino Unido, párr. 89; Sexta Com., 1179a. ses.: Líbano, párr. 6; Pakistán, párr. 19; 1180a. ses.: Iraq, párr. 7; Estados Unidos, párr. 22; 1181a. ses.: Grecia, párr. 32; Nueva Zelanda, párr. 7; 1183a. ses.: Ecuador, párr. 35; India, párrs. 8 a 10; Líbano, párr. 48.

<sup>171</sup> Para las actuaciones anteriores a 1970, véanse en *Repertorio, Suplemento No. 4* los párrs. 37 a 42 del estudio relativo al párrafo 4 del Artículo 2.

<sup>172</sup> El Comité Especial se reunió todos los años (13 de julio a 14 de agosto de 1970; 1º de febrero a 5 de marzo de 1971; 31 de enero a 3 de marzo de 1972; 25 de abril a 30 de mayo de 1973; 11 de marzo a 12 de abril de 1974) y presentó informes sobre la marcha de los trabajos (A G (XXV), A/8049; A G (XXVI), A/8419; A G (XXVII), A/8719; A G (XXVIII), A/9019; A G (XXIX), A/9619 y Corr.1. La Sexta Comisión examinó los informes del Comité Especial durante las sesiones siguientes: vigésimo quinto período de sesiones: 1202a. a 1209a. y 1211a. a 1213a. ses.; vigésimo sexto período de sesiones: 1268a. a 1276a. y 1281a. ses.; vigésimo séptimo período de sesiones: 1346a. a 1352a., 1366a., 1368a. y 1371a. ses.; vigésimo octavo período de sesiones: 1439a. a 1445a. ses.; vigésimo noveno período de sesiones: 1471a. a 1483a.,

1488a., 1502a. a 1504a. ses., y presentó los siguientes informes a la Asamblea General: A G (XXV), A/8171; A G (XXVI), A/8525; A G (XXVII), A/8929; A G (XXVIII), A/9411; y A G (XXIX), A/9890.

<sup>173</sup> A G (XXIX), Anexos, tema 86, A/9890, párr. 2. Se incluyó el último informe (A/9619 y Corr.1) del Comité Especial. Véase también, *ibid.*, Suplemento No. 19 y Corr.

<sup>174</sup> *Ibid.*, A/9890, párrs. 2 y 3.

<sup>175</sup> Véase A G (XXIX), Supl. No. 19 (A/9619), párrs. 8 a 19 en relación con la preparación y aprobación del proyecto de definición en el Comité Especial.

<sup>176</sup> En la 1483a. sesión celebrada el 23 de octubre de 1974, presentaron un documento de trabajo Guinea, Perú y Filipinas (A/C.6/L.988) a los que posteriormente se sumaron Brasil, Costa de Marfil, Ecuador, El Salvador, Islandia, Madagascar, Marruecos, Panamá, Senegal y Somalia. En la 1488a. sesión celebrada el 30 de octubre de 1974, un segundo documento de trabajo (A/C.6/L.990) fue presentado por Afganistán, Alto Volta, Bolivia, Botsuana, Burundi, Chad, Laos, Lesotho, Malí, Nepal, Níger, Paraguay, República Centroafricana, Rwanda, Swazilandia, Uganda y Zaire, a los que posteriormente se sumó Zambia.

<sup>177</sup> El proyecto de resolución (A/C.6/L.993) fue patrocinado por Australia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chipre, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Ghana, Guyana, Italia, Japón, México, Noruega, Reino Unido, Rumania, Turquía, URSS, Uruguay y Yugoslavia, a los que posteriormente se sumaron Chile, Liberia, Mongolia, Nicaragua, Nueva Zelanda, Polonia, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Uganda y Zaire.

<sup>178</sup> La Asamblea General aprobó por consenso el proyecto de Definición.

<sup>179</sup> Las siguientes notas explicativas, en relación con los artículos 3 y 5, fueron aprobadas por el Comité Especial y aceptadas como parte de la Definición por la Asamblea General:

"1. Con referencia al inciso b) del artículo 3, el Comité Especial convino en que la expresión 'cualesquiera armas' se empleaba sin hacer ninguna distinción entre armas corrientes, armas de destrucción en masa o cualquier otra clase de armas.

"2. Con referencia al primer párrafo del artículo 5, el Comité tuvo especialmente presente el principio contenido en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según el cual 'Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, ya sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro'.

"3. En el segundo párrafo del artículo 5 se emplean las palabras 'responsabilidad internacional' sin perjuicio del alcance de esa expresión.

"4. Con referencia al tercer párrafo del artículo 5, el Comité aclaró que ese párrafo no debe interpretarse en el sentido de que afecte los principios de derecho internacional ya establecidos sobre la inadmisibilidad de la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza."

Véanse las notas explicativas en A G (XXIX), Suplemento No. 19, párr. 20. Las intervenciones del Presidente en la 1503a. sesión de la Sexta Comisión que aparecen a continuación se incluyeron en el informe de la Asamblea General y fueron aceptadas en relación con la aprobación de la Definición (véase A G (XXIX), Anexos, tema 86, A/9890, párrs. 9 y 10):

"La Sexta Comisión estuvo de acuerdo en que ninguna parte de la Definición de la agresión, en especial el inciso c) del artículo 3, se interpretará como una justificación para que un Estado bloquee, en contravención del derecho internacional, las rutas de libre acceso de un país sin litoral hacia el mar y desde éste.

"La Sexta Comisión convino en que ninguna parte de la Definición de la agresión, en especial el inciso d) del artículo 3, se interpretará de manera alguna que menoscabe la facultad de un Estado de ejercer sus derechos dentro de los límites de su jurisdicción nacional, a condición de que ese ejercicio sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas."

<sup>180</sup> En el período que se examina, todas las sesiones celebradas por el Comité Especial y la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones vigésimo quinto al vigésimo noveno de la Asamblea General constituyeron ejemplos de verdaderos debates constitucionales. El análisis más completo sobre el desarrollo del debate y la diversidad de argumentos presentados aparece en los informes del Comité Especial y la Sexta Comisión citados anteriormente en la nota 172. Los debates resumidos en esos informes presentan una reseña detallada de las diversas cuestiones que abordaron dichos órganos. Cabría mencionar en especial las intervenciones de clausura resumidas en el último informe del Comité Especial A G (XXIX), Supl. No. 19 (A/9619), Anexo I, que destaca los puntos de avenencia y las discrepancias entre los miembros del Comité Especial al finalizar su labor. Durante todos estos debates en ambos órganos se hicieron numerosas referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2 y se invocó en reiteradas ocasiones el Artículo 51 y otros artículos afines de la Carta.

<sup>181</sup> Véanse los casos a, d y e en el Consejo de Seguridad (párrs. 56, 59 y 84 *supra*) y los casos b y c en la Asamblea General (párrs. 99, 104 y 105 *supra*). Las referencias a las intervenciones que guardan relación con estos casos incluyen el material pertinente relacionado con la legítima defensa y la amenaza o el uso de la fuerza.

<sup>182</sup> Véase también en el presente *Suplemento* el estudio relativo al Artículo 51.